

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 865/2006 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2006

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

(DO L 166 de 19.6.2006, p. 1)

Modificado por:

Diario Oficial

n° página fecha

► **M1** Reglamento (CE) n° 100/2008 de la Comisión de 4 de febrero de 2008 L 31 3 5.2.2008

Rectificado por:

► **C1** Rectificación, DO L 211 de 11.8.2007, p. 30 (865/2006)



REGLAMENTO (CE) Nº 865/2006 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2006

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, puntos 1, 2 y 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso establecer disposiciones para aplicar el Reglamento (CE) nº 338/97 y garantizar el pleno cumplimiento de lo establecido en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), en lo sucesivo la «Convención».
- (2) Para garantizar la aplicación uniforme del Reglamento (CE) nº 338/97 es preciso establecer condiciones y criterios específicos para evaluar las solicitudes de permisos y certificados, así como para la expedición, validez y utilización de dichos documentos. Procede, por consiguiente, establecer modelos a los que deben ajustarse esos formularios.
- (3) Es asimismo necesario establecer disposiciones detalladas relativas a las condiciones y criterios para el tratamiento de especímenes de especies animales nacidos y criados en cautividad y de especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente con el fin de garantizar la aplicación común de las excepciones que les son aplicables.
- (4) La aplicación de las excepciones relativas a los especímenes que constituyen efectos personales o enseres domésticos contemplados en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 precisa de disposiciones específicas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el artículo VII, apartado 3, de la Convención.
- (5) Para garantizar la aplicación uniforme de las excepciones generales a las prohibiciones en materia de comercio interno recogidas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 deben establecerse las condiciones y criterios referentes a su definición.
- (6) Es preciso disponer de procedimientos de marcado de determinados especímenes de especies para facilitar su identificación y garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 338/97.
- (7) Es necesario adoptar disposiciones relativas al contenido, forma y presentación de los informes periódicos previstos en el Reglamento (CE) nº 338/97.
- (8) Para evaluar las futuras modificaciones de los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97 es preciso disponer de toda la información pertinente y, en particular, de la relativa a la situación biológica y comercial de las especies, a su utilización y a los métodos de control del comercio.

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1332/2005 de la Comisión (DO L 215 de 19.8.2005, p. 1).

▼B

- (9) En la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención, celebrada en Santiago (Chile) entre los días 3 y 15 de noviembre de 2002, se adoptaron resoluciones sobre, entre otras cosas, procedimientos simplificados de expedición de permisos y certificados, un certificado especial para facilitar el traslado de algunas categorías de especímenes que forman parte de una exhibición itinerante, excepciones en relación con los efectos personales, requisitos actualizados sobre el etiquetado de contenedores de caviar y otras medidas técnicas y ordinarias incluyendo la modificación de los códigos utilizados en permisos y certificados y enmiendas a la lista de referencias normalizadas que se utilizan para determinar los nombres de las especies incluidas en los apéndices de la Convención, y conviene, por consiguiente, tener en cuenta dichas resoluciones.
- (10) Habida cuenta de la carga administrativa impuesta por la reglamentación de la exportación e importación de animales nacidos y criados en cautividad y de propiedad privada así como de animales de propiedad privada introducidos en la Comunidad Europea antes de que se aplicaran el Reglamento (CE) n° 338/97, el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres ⁽¹⁾, o las leyes nacionales de aplicación de la Convención, y dado que tales exportaciones e importaciones no imponen ningún obstáculo a la protección de especies de fauna en la naturaleza, conviene crear un certificado especial para tales fines.
- (11) Es preciso modificar sustancialmente el Reglamento (CE) n° 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽²⁾. Habida cuenta del alcance de esas modificaciones y por motivos de claridad, procede sustituir dicho Reglamento íntegramente.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES*Artículo 1***Definiciones**

A los fines del presente Reglamento, serán aplicables las siguientes definiciones, además de las que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 338/97:

▼M1

- 1) «fecha de la adquisición»: fecha en que un espécimen ha sido separado del medio natural, ha nacido en cautividad o se ha reproducido artificialmente o, si se desconoce o no puede probarse esa fecha, cualquier fecha ulterior y probable en que pasó a ser propiedad de una persona por primera vez;

⁽¹⁾ DO L 384 de 31.12.1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2727/95 (DO L 284 de 28.11.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO L 250 de 19.9.2001, p. 1.

▼B

- 2) «progenie de segunda generación (F2) o de generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.)»: especímenes criados en un medio controlado a partir de parentales también producidos en un medio controlado, y distintos de los especímenes producidos en un medio controlado a partir de parentales, al menos uno de ellos concebido o recolectado en el medio silvestre [la progenie de primera generación (F1)];
- 3) «plantel reproductor»: conjunto de animales de un establecimiento utilizados para la reproducción;
- 4) «medio controlado»: medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de ese medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;
- 5) «persona que tenga su residencia habitual en la Comunidad»: persona que viva en la Comunidad durante, al menos, 185 días de cada año civil debido a sus vínculos profesionales o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, debido a vínculos personales que pongan de manifiesto una relación estrecha entre esa persona y el lugar donde viva;
- 6) «exhibición itinerante»: colección de muestras, circo itinerante, colección zoológica o botánica utilizada para la exposición comercial al público;

▼M1

- 7) «certificado específico de transacción»: certificado expedido con arreglo al artículo 48, válido únicamente para la transacción o transacciones especificadas;

▼B

- 8) «certificados específicos de espécimen»: certificados expedidos con arreglo al artículo 48, distintos de los certificados específicos de transacción;

▼M1

- 9) «colección de muestras»: colección de especímenes muertos, partes o sus derivados, legalmente adquiridos, que se transportan a través de las fronteras con fines de exposición;
- 10) «especimen preconvencción»: espécimen adquirido antes de que la especie en cuestión se incluyera por primera vez en los apéndices de la Convención.

▼B

CAPÍTULO II

FORMULARIOS Y REQUISITOS TÉCNICOS

*Artículo 2***Formularios****▼M1**

1. Los formularios para expedir los permisos de importación, los permisos de exportación, los certificados de reexportación, los certificados de propiedad privada, los certificados de colección de muestras y las solicitudes correspondientes se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo I.

▼B

2. Los formularios para extender las notificaciones de importación se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo II y podrán incluir un número de serie.

3. Los formularios para expedir los certificados de exhibición itinerante y las solicitudes correspondientes se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo III.

4. Los formularios para extender las hojas complementarias adjuntas a los certificados de propiedad privada y a los certificados de exhibición itinerante se ajustarán al modelo que figura en el anexo IV.

5. Los formularios para solicitar y expedir los certificados a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97 se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo V del presente Reglamento.

No obstante, los Estados miembros podrán disponer que, en lugar del texto preimpreso, en las casillas 18 y 19 figure únicamente el certificado o autorización pertinente.

6. La etiqueta a que se refiere el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 338/97 se ajustará al modelo que figura en el anexo VI del presente Reglamento.

*Artículo 3***Especificaciones técnicas en relación con los formularios**

1. Los formularios recogidos en el artículo 2 se imprimirán en papel sin pasta mecánica, apto para la escritura y con un peso mínimo de 55 g/m².

2. El formato de los formularios recogidos en el artículo 2, apartados 1 a 5, será de 210 × 297 milímetros (A4), con un margen de hasta 18 mm menos y 8 mm más de longitud.

3. El papel de los formularios a que se refiere el artículo 2, apartado 1, será:

- a) de color blanco para el formulario número 1 (original) con un fondo labrado de color gris en el anverso, que permita detectar cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos;
- b) de color amarillo para el formulario número 2 (copia destinada al titular);
- c) de color verde claro para el formulario número 3 (copia destinada al país exportador o reexportador en el caso de los permisos de importación, y copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora en el caso de los permisos de exportación y los certificados de reexportación);
- d) de color rosa para el formulario número 4 (copia destinada a la autoridad expedidora);
- e) de color blanco para el formulario número 5 (solicitud).

4. El papel de los formularios a que se refiere el artículo 2, apartado 2, será:

- a) de color blanco para el formulario número 1 (original);
- b) de color amarillo para el formulario número 2 (copia destinada al importador).

5. El papel de los formularios a que se refiere el artículo 2, apartados 3 y 5, será:

▼B

- a) de color amarillo para el formulario número 1 (original), con un fondo labrado de color gris en el anverso, que permita detectar cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos;
 - b) de color rosa para el formulario número 2 (copia destinada a la autoridad expedidora);
 - c) de color blanco para el formulario número 3 (solicitud).
6. El papel de las etiquetas y hojas complementarias a que se refiere el artículo 2, apartados 4 y 6, respectivamente, será de color blanco.
7. Los formularios a que se refiere el artículo 2 se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por los órganos de gestión de cada Estado miembro. Incluirán, cuando sea necesario, la traducción de su contenido a una de las lenguas oficiales de trabajo de la Convención.
8. Los Estados miembros se encargarán de la impresión de los formularios recogidos en el artículo 2. Los formularios a que se refiere dicho artículo, apartados 1 a 5, podrán elaborarse mediante un procedimiento informatizado de expedición de permisos y certificados.

*Artículo 4***Cumplimentación de los formularios****▼M1**

1. Los formularios se rellenarán a máquina.

No obstante, las solicitudes de permisos de importación y exportación, los certificados de reexportación, los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97, los certificados de propiedad privada, los certificados de colección de muestras y los certificados de exhibición itinerante así como las notificaciones de importación, las etiquetas y las hojas complementarias podrán rellenarse a mano, de manera legible, con letra mayúscula de imprenta y con tinta.

▼B

2. Los formularios 1 a 4 del anexo I, 1 y 2 del anexo II, 1 y 2 del anexo III y 1 y 2 del anexo V, las hojas complementarias a que se refiere el artículo 2, apartado 4, y las etiquetas previstas en el artículo 2 apartado 6, no podrán presentar enmiendas ni raspaduras, a menos que dichas enmiendas o raspaduras hayan sido autenticadas con el sello y la firma del órgano de gestión expedidor. En el caso de las notificaciones de importación mencionadas en el artículo 2, apartado 2, y las hojas complementarias indicadas en el artículo 2, apartado 4, las enmiendas o raspaduras podrán ser autenticadas también con el sello y la firma de la aduana de entrada.

*Artículo 5***Contenido de los permisos, certificados y solicitudes para la emisión de los mencionados documentos**

La información y referencias contenidas en los permisos y certificados y en las solicitudes correspondientes cumplirán los siguientes requisitos:

- 1) la descripción de los especímenes incluirá, en los casos en que está previsto, uno de los códigos recogidos en el anexo VII;
- 2) las unidades y la masa neta se indicarán en las unidades que figuran en el anexo VII;
- 3) se deben indicar los taxones a que pertenecen los especímenes a nivel de especies, salvo cuando la especie esté diferenciada en subespecies de conformidad con los anexos del Reglamento (CE)

▼B

nº 338/97 o en caso de que la Conferencia de las Partes en la Convención haya decidido que una diferenciación a un nivel taxonómico superior es suficiente;

- 4) el nombre científico de los taxones debe indicarse conforme a las referencias normalizadas para la nomenclatura que figuran en el anexo VIII del presente Reglamento;
- 5) cuando sea necesario, el objeto de la transacción debe indicarse mediante uno de los códigos recogidos en el anexo IX, punto 1, del presente Reglamento;
- 6) el origen de los especímenes se indicará mediante uno de los códigos que figuran en el anexo IX, punto 2, del presente Reglamento.

Si el uso de los códigos a los que se refiere el punto 6 está sujeto al cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento (CE) nº 338/97 o en el presente Reglamento, deben cumplir dichos criterios.

▼M1*Artículo 5 bis***Contenido específico de los permisos, certificados y solicitudes de especímenes de plantas**

Cuando se trate de especímenes de plantas que dejen de poder acogerse a una exención de las disposiciones de la Convención o del Reglamento (CE) nº 338/97 de conformidad con las «Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D» del anexo a dicho Reglamento, en el marco de la cual se exportaron e importaron legalmente, el país que debe indicarse en la casilla 15 de los formularios de los anexos I y III, la casilla 4 de los formularios del anexo II y la casilla 10 de los formularios del anexo V al presente Reglamento puede ser el país en que los especímenes dejaron de poder acogerse a la exención.

En estos casos, la casilla reservada para la indicación «condiciones especiales» en el permiso o certificado incluirá la indicación «Importado legalmente en virtud de una exención de las disposiciones de la Convención CITES» y especificará a qué exención se refiere.

▼B*Artículo 6***Anexos a los formularios**

1. Si a los formularios mencionados en el artículo 2 se adjunta un anexo que forme parte integrante de un formulario, se indicará claramente tal circunstancia en el permiso o certificado correspondiente, así como el número de páginas del anexo. En cada página del anexo figurará lo siguiente:

- a) el número del permiso o certificado y la fecha de expedición;
- b) la firma y el timbre o sello del órgano de gestión que haya expedido el permiso o certificado.

2. Si los formularios mencionados en el artículo 2, apartado 1, se emplean para el envío de más de una especie, se adjuntará un anexo que incluya, para cada una de ellas, además de la información exigida en virtud del presente artículo, apartado 1, las casillas 8 a 22 del formulario correspondiente y los espacios que figuran en la casilla 27 para consignar la «cantidad/masa neta importada o reexportada realmente» y, si procede, el «número de animales que llegaron muertos».

3. Si los formularios mencionados en el artículo 2, apartado 3, se utilizan para más de una especie, se adjuntará un anexo que incluya, para cada una de las especies, además de la información exigida en virtud del presente artículo, apartado 1, las casillas 8 a 18 del formulario correspondiente.

▼B

4. Si los formularios mencionados en el artículo 2, apartado 5, se utilizan para más de una especie, se adjuntará un anexo que incluya, para cada una de las especies, además de la información exigida en virtud del presente artículo, apartado 1, las casillas 4 a 18 del formulario correspondiente.

*Artículo 7***Permisos y certificados expedidos por terceros países**

1. El artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5, puntos 3, 4 y 5, y el artículo 6 también se aplicarán cuando se trate de decidir acerca de la aceptabilidad de los permisos y certificados expedidos por terceros países para introducir especímenes en la Comunidad.

2. Si los permisos y certificados a los que se refiere el apartado 1 se refieren a especímenes de especies sujetas a cuotas de exportación establecidas voluntariamente o asignadas por la Conferencia de las Partes en la Convención, solo se aceptarán si en ellos se precisa el número total de especímenes ya exportados en el año en curso, incluidos los contemplados en el permiso en cuestión, y la cuota de la especie correspondiente.

3. Los certificados de reexportación expedidos por terceros países solo se aceptarán si precisan el país de origen y el número y fecha de emisión del permiso de exportación correspondiente y, si procede, el país de la última reexportación y el número y fecha de emisión del certificado de reexportación correspondiente, o si se justifica de forma satisfactoria la omisión de esa información.

▼M1

4. Los permisos y certificados expedidos por terceros países con código de origen «O» se aceptarán únicamente si amparan especímenes que se ajustan a la definición de espécimen preconvencción enunciada en el artículo 1, apartado 10, e incluyen la fecha de su adquisición o una declaración que indique que los especímenes se adquirieron antes de una fecha específica.

▼B

CAPÍTULO III

EMISIÓN, UTILIZACIÓN Y VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS*Artículo 8***Emisión y utilización de los documentos**

1. ►**C1** Los documentos se expedirán y utilizarán con arreglo a las disposiciones y condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 338/97, y, en particular, en el artículo 11, apartados 1 a 4, de este último Reglamento. ◀

Para garantizar el cumplimiento de dichos Reglamentos y de las disposiciones de Derecho interno adoptadas para su aplicación, el órgano de gestión expedidor puede imponer estipulaciones, condiciones o exigencias, que deberán indicarse en los documentos de que se trate.

2. Los documentos se utilizarán sin perjuicio de cualquier otra formalidad referida a los movimientos de las mercancías en el interior de la Comunidad, a la introducción de mercancías en la Comunidad, o a su exportación o reexportación desde la Comunidad, o a la expedición de los documentos empleados para dichas formalidades.

3. Los órganos de gestión tomarán una decisión sobre la emisión de permisos y certificados en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de una solicitud completa.

▼B

No obstante, si el órgano de gestión expedidor consulta a terceras partes, la decisión solo podrá tomarse cuando la consulta haya concluido debidamente. Se informará a los solicitantes de cualquier retraso importante en el curso dado a sus solicitudes.

▼M1*Artículo 9***Envío de especímenes**

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31, 38 y 44 *ter*, se expedirá un permiso de importación, notificación de importación, permiso de exportación o certificado de reexportación separadamente por cada transporte de especímenes que formen parte de un mismo cargamento.

*Artículo 10***Validez de los permisos de importación y exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante, certificados de propiedad privada y certificados de colección de muestras****▼B**

1. El plazo máximo de validez de los permisos de importación expedidos con arreglo a los artículos 20 y 21 no deberá exceder de doce meses. No obstante, esos permisos carecerán de validez si falta el documento válido correspondiente del país de exportación o reexportación.

▼M1

En lo relativo al caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.) de poblaciones compartidas sujetas a cupos de exportación, que esté amparado por un permiso de exportación, los permisos de importación a que se refiere el primer párrafo no serán válidos pasado el último día del año del cupo en que el caviar fue extraído y procesado o el último día del período de 12 meses a que se refiere el primer párrafo, si esta última fecha es anterior.

En lo relativo al caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.) acompañado por un certificado de reexportación, los permisos de importación a que se refiere el primer párrafo no serán válidos pasado el último día del período de 18 meses después de la fecha de emisión del permiso de exportación original pertinente o el último día del período de 12 meses a que se refiere el primer párrafo, si esta última fecha es anterior.

▼B

2. El plazo máximo de validez de los permisos de exportación y los certificados de reexportación expedidos con arreglo al artículo 26 no deberá exceder de seis meses.

▼M1

En lo relativo al caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.) de poblaciones compartidas sujetas a cupos de exportación, los permisos de exportación a que se refiere el primer párrafo no serán válidos pasado el último día del año del cupo en que el caviar fue extraído y procesado o el último día del período de 6 meses a que se refiere el primer párrafo, si esta última fecha es anterior.

En lo relativo al caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.), los certificados de reexportación a que se refiere el primer párrafo no serán válidos pasado el último día del período de 18 meses después de la fecha de emisión del permiso de exportación original pertinente o el último día del período de 6 meses a que se refiere el primer párrafo, si esta última fecha es anterior.

2 *bis*. A los efectos del apartado 1, segundo párrafo, y del apartado 2, segundo párrafo, el año del cupo será el acordado por la Conferencia de las Partes en la Convención.

▼B

3. El plazo máximo de validez de los certificados de exhibición itinerante y de los certificados de propiedad privada expedidos con arreglo a los artículos 30 y 37, respectivamente, no deberá exceder de tres años.

▼M1

3 *bis*. El plazo máximo de validez de los certificados de colección de muestras expedidos con arreglo al artículo 44 *bis* será de seis meses. La fecha de vencimiento de los certificados de colección de muestras no será posterior al del cuaderno ATA de que vayan acompañados.

4. Una vez caducados, los permisos y certificados a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 *bis* se considerarán nulos.

▼B

5. Los certificados de exhibición itinerante o los certificados de propiedad privada dejarán de ser válidos si el espécimen ha sido objeto de venta, pérdida, destrucción o robo, si la propiedad del espécimen ha sido transferida de cualquier otra manera o, en caso de un espécimen vivo, si ha muerto, se ha escapado o ha sido liberado al medio natural.

▼M1

6. El titular devolverá inmediatamente a la autoridad emisora el original y todas las copias de los permisos de importación, permisos de exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante o certificados de propiedad privada o de colección de muestras que hayan caducado, no se hayan utilizado o hayan dejado de ser válidos.

▼B*Artículo 11***Validez de los permisos de importación utilizados y de los certificados a que se refieren los artículos 47, 48, 49, 60 y 63**

1. Las copias destinadas al titular de los permisos de importación utilizados dejarán de ser válidas en los siguientes casos:

- a) si los especímenes vivos a que se refieren han muerto;
- b) si los animales vivos a que se refieren han escapado o han sido liberados al medio natural;
- c) si los especímenes a que se refieren han sido destruidos;

▼C1

d) si alguna de las indicaciones de las casillas 3, 6 y 8 no refleja ya la situación real.

▼B

2. Los certificados a que se refieren los artículos 47, 48, 49 y 63 dejarán de ser válidos en los casos siguientes:

- a) si los especímenes vivos a que se refieren han muerto;
- b) si los animales vivos a que se refieren han escapado o han sido liberados al medio natural;
- c) si los especímenes a que se refieren han sido destruidos;
- d) si alguna de las indicaciones de las casillas 2 y 4 no refleja ya la situación real;

▼M1

e) si deja de cumplirse cualquiera de las condiciones especiales indicadas en la casilla 20.

▼B

3. Los certificados expedidos con arreglo a los artículos 48 y 63 serán específicos de transacción a no ser que los especímenes a que se refieren lleven una marca única y permanente.

▼B

El órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentra el espécimen podrá también, en consulta con la autoridad científica pertinente, decidir expedir certificados específicos de transacción cuando se considere que existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejan la emisión de un certificado específico de espécimen.

▼M1

Cuando se expida un certificado específico de transacción para permitir varias transacciones, será válido únicamente en el territorio del Estado miembro emisor. Cuando un certificado específico de transacción vaya a utilizarse en un Estado miembro distinto del Estado miembro emisor, se emitirá para una sola transacción y su validez se limitará a esa transacción. Es la casilla 20 deberá indicarse si el certificado es para una o más transacciones así como el Estado miembro o Estados miembros en cuyo territorio es válido.

▼B

4. Los certificados mencionados en el artículo 48, apartado 1, letra d), y en el artículo 60 dejarán de ser válidos cuando la indicación que figura en la casilla 1 ya no corresponda a la situación real.

▼M1

5. Los documentos que dejen de ser válidos con arreglo al presente artículo se remitirán inmediatamente al órgano de gestión emisor, que podrá expedir, si procede, un certificado que recoja los cambios necesarios con arreglo al artículo 51.

▼B*Artículo 12***Documentos anulados, extraviados, robados, destruidos o caducados**

1. Cuando se expida un permiso o certificado para sustituir a un documento que haya sido anulado, extraviado, robado o destruido o que, en el caso de un permiso o certificado de reexportación, haya caducado, se indicará el número del documento al que sustituye y el motivo de la sustitución en la casilla reservada a las «condiciones especiales».

2. Cuando un permiso de exportación o un certificado de reexportación haya sido anulado, extraviado, robado o destruido, el órgano de gestión emisor informará de ello al órgano de gestión del país de destino y a la Secretaría de la Convención.

*Artículo 13***▼C1****Momento en que deben solicitarse los permisos de importación y de exportación y los certificados de reexportación y adscripción a un régimen aduanero****▼B**

1. Los permisos de importación y exportación y los certificados de reexportación se solicitarán, habida cuenta de lo establecido en el artículo 8, apartado 3, con la debida antelación, de manera que puedan expedirse antes de que los especímenes se introduzcan en la Comunidad o se exporten o reexporten de ella.

2. La autorización para adscribir especímenes a un régimen aduanero no se concederá hasta que se hayan presentado los documentos necesarios.

▼B*Artículo 14***Validez de los documentos de terceros países**

En caso de que se introduzcan especímenes en la Comunidad, los documentos que se exigen de un tercer país solo se considerarán válidos si han sido expedidos para exportar o reexportar de ese país y han sido utilizados con tal fin antes de su último día de validez y se han empleado para introducir especímenes en la Comunidad en el plazo no superior a seis meses desde la fecha en que fueron expedidos.

No obstante, los certificados de origen de especímenes de especies incluidas en el anexo C del Reglamento (CE) n° 338/97 podrán utilizarse para la introducción de especímenes en la Comunidad dentro de los doce meses a partir de la fecha en que se concedieron, y los certificados de exhibición itinerante y los certificados de propiedad privada podrán utilizarse para la introducción de especímenes en la Comunidad y para solicitar los certificados correspondientes de conformidad con los artículos 30 y 37 del presente Reglamento dentro de los tres años a partir de la fecha en que se concedieron.

*Artículo 15***Emisión de algunos documentos con carácter retroactivo**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, y en el artículo 14 del presente Reglamento, y siempre que a la llegada o antes de la salida de un envío el importador, exportador o reexportador comunique al órgano de gestión competente los motivos por los cuales los documentos necesarios no están disponibles, excepcionalmente podrán expedirse retroactivamente los documentos relativos a especímenes de especies recogidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) n° 338/97 así como a los especímenes de especies enumeradas en el anexo A y mencionadas en el artículo 4, apartado 5, del citado Reglamento.

2. La excepción prevista en el apartado 1 se aplicará si el órgano de gestión competente del Estado miembro, en consulta, si procede, con las autoridades competentes del tercer país, se ha cerciorado de que las irregularidades que se han producido no son atribuibles al importador o al exportador o reexportador, y de que la importación o la exportación o reexportación de los especímenes correspondientes cumple con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 338/97, la Convención y la legislación pertinente del tercer país.

▼M1

En el caso de los especímenes importados o (re)exportados como efectos personales o enseres domésticos, a los que se aplica lo dispuesto en el capítulo XIV, y de los animales vivos de propiedad privada, adquiridos legalmente y cuya posesión obedezca a fines personales no comerciales, la excepción prevista en el apartado 1 se aplicará también cuando el órgano de gestión competente del Estado miembro, en consulta con las autoridades responsables del cumplimiento, tenga la certeza de que se ha incurrido en un error genuino y de que no ha habido intención de engañar, así como de que la importación o la (re)exportación de los especímenes en cuestión es conforme al Reglamento (CE) n° 338/97, la Convención y la legislación correspondiente del tercer país.

▼B

3. Los documentos expedidos con arreglo al apartado 1 indicarán claramente que han sido expedidos retroactivamente y recogerán los motivos de tal emisión.

En el caso de los permisos de importación comunitarios, los permisos de exportación comunitarios y los certificados de reexportación comunitarios, esa información se consignará en la casilla 23.

▼M1

3 *bis*. En el caso de los especímenes para los que se expide un permiso de importación de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2, se prohibirán las actividades comerciales, según lo establecido en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97, durante 6 meses a partir de la fecha de emisión del permiso y, durante ese período, no se concederán exenciones para los especímenes de las especies incluidas en el anexo A, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento.

En el caso de los permisos de importación expedidos de conformidad con el apartado 2, párrafo segundo, para los especímenes de especies enumeradas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 y para los especímenes de especies enumeradas en el anexo A y mencionadas en su artículo 4, apartado 5, letra b), se insertará en la casilla 23 la indicación «No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartados 3 y 5, del Reglamento (CE) n° 338/97, se prohibirán las actividades comerciales, según lo establecido en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento, durante al menos 6 meses a partir de la fecha de emisión de este permiso».

▼B

4. Se notificará a la Secretaría de la Convención la emisión de los permisos de exportación y de certificados de reexportación expedidos con arreglo a los apartados 1, 2 y 3.

*Artículo 16***Especímenes en tránsito a través de la Comunidad****▼C1**

Los artículos 14 y 15 de este Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a los especímenes de especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) n° 338/97 en tránsito por la Comunidad Europea en caso de que ese tránsito sea por lo demás conforme con dicho Reglamento.

▼B*Artículo 17***Certificados fitosanitarios**

1. En el caso de plantas reproducidas artificialmente pertenecientes a las especies incluidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) n° 338/97 y de los híbridos reproducidos artificialmente a partir de las especies que no han sido objeto de anotaciones incluidas en el anexo A de dicho Reglamento, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) los Estados miembros podrán decidir que se expida un certificado fitosanitario en lugar de un permiso de exportación;
- b) los certificados fitosanitarios expedidos en terceros países serán aceptados en lugar de un permiso de exportación.

2. Cuando se emita el certificado fitosanitario previsto en el apartado 1, este deberá incluir el nombre científico a nivel de especie, o, caso de resultar imposible respecto a los taxones agrupados por familia en los anexos del Reglamento (CE) n° 338/97, a nivel de género.

No obstante, las orquidáceas y cactáceas reproducidas artificialmente e incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 pueden designarse como tales.

Los certificados fitosanitarios indicarán también el tipo y la cantidad de especímenes y llevarán un timbre o sello o cualquier otra indicación que especifique que «los especímenes han sido reproducidos artificialmente tal como se define en CITES».



Artículo 18

Procedimientos simplificados para cierto tipo de comercio de muestras biológicas

1. Cuando el comercio va a tener un impacto nulo o insignificante sobre la conservación de la especie que corresponda, podrán utilizarse procedimientos simplificados basados en permisos y certificados expedidos anticipadamente para las muestras biológicas del tipo y tamaño especificados en el anexo XI, cuando estas sean requeridas con carácter de urgencia para utilizarse de la forma descrita en dicho anexo y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) los Estados miembros deberán instaurar y llevar un registro de las personas y entidades que pueden acogerse a procedimientos simplificados, a las cuales, en lo sucesivo, se les denominará «personas y entidades registradas», así como de las especies que pueden comercializar en el marco de dichos procedimientos, y deberán garantizar que dicho registro es objeto cada cinco años de una revisión por parte del órgano de gestión;
- b) los Estados miembros deberán facilitar permisos y certificados parcialmente completados a las personas y entidades registradas;
- c) los Estados miembros deberán autorizar a las personas y entidades registradas a incluir determinada información en el anverso del permiso o certificado cuando el órgano de gestión del Estado miembro pertinente haya indicado en la casilla 23, en un lugar equivalente o en un anexo al permiso o certificado, lo siguiente:
 - i) una lista de las casillas que las personas o entidades registradas están autorizadas a rellenar para cada envío,
 - ii) un lugar para la firma de la persona que ha completado el documento.

Si la lista mencionada en la letra c), inciso i), incluye nombres científicos, el órgano de gestión incluirá un inventario de las especies aprobadas en el anverso del permiso o certificado o en un anexo adjunto.

2. Las personas y entidades podrán registrarse para una especie determinada únicamente después de que una autoridad científica competente haya dictaminado de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a), así como el artículo 5, apartado 2, letra a), y apartado 4, del Reglamento (CE) n° 338/97 que las transacciones múltiples con las muestras biológicas enumeradas en el anexo XI del presente Reglamento no van a tener un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie.

3. El contenedor en el que se transporten las muestras biológicas a las que se refiere el apartado 1 llevará una etiqueta que especifique «Muestras biológicas CITES», «CITES Biological Samples» o «Échantillons biologiques CITES» y el número de documento expedido con arreglo a la Convención.

Artículo 19

Procedimientos simplificados para la exportación o reexportación de especímenes muertos

1. En caso de exportación o reexportación de especímenes muertos de especies incluidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) n° 338/97, inclusive sus partes y derivados, los Estados miembros podrán prever la utilización de procedimientos simplificados basados en permisos de exportación o certificados de reexportación expedidos anticipadamente, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

▼B

- a) una autoridad científica competente deberá dictaminar que tal exportación o reexportación no va a tener un efecto perjudicial sobre la conservación de la especie;
- b) los Estados miembros deberán instaurar y llevar un registro de las personas y entidades que pueden acogerse a procedimientos simplificados, a las cuales, en lo sucesivo, se les denominará «personas y entidades registradas», así como de las especies que pueden comercializar en el marco de los procedimientos simplificados, y deberán garantizar que dicho registro es objeto cada cinco años de revisión por parte del órgano de gestión;
- c) los Estados miembros deberán facilitar permisos de exportación y certificados de reexportación parcialmente completados a las personas y entidades registradas;
- d) los Estados miembros deberán autorizar a las personas y entidades registradas a incluir la información específica en las casillas 3, 5, 8 y 9 o 10 del permiso o certificado, siempre que:
 - i) firmen el permiso o certificado completado en la casilla 23,
 - ii) envíen inmediatamente copia del permiso o certificado a la autoridad expedidora, y
 - iii) lleven un registro que se presentará al órgano de gestión competente previa solicitud y que incluirá datos sobre los especímenes vendidos (en particular, el nombre de la especie y el tipo y origen del espécimen), las fechas de venta y el nombre y dirección de las personas a las que les fueron vendidos.

2. La exportación o reexportación a que se refiere el apartado 1 deberá, por lo demás, cumplir lo dispuesto en el artículo 5, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 338/97.

CAPÍTULO IV

PERMISOS DE IMPORTACIÓN*Artículo 20***Solicitudes**

1. El solicitante de un permiso de importación rellenará, si procede, las casillas 1, 3 a 6, y 8 a 23 de la solicitud, así como las casillas 1, 3, 4, 5 y 8 a 22 del original y de todas las copias. No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse una solicitud, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios envíos.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán al órgano de gestión del Estado miembro de destino, junto con toda la información pertinente y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

3. Si una solicitud se refiere a un permiso de importación relativo a especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de esa denegación.

4. Si se trata de permisos de importación de especímenes a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letras a) a f), el solicitante justificará ante el órgano de gestión que se han cumplido los requisitos de marcado establecidos en el artículo 66.

▼ **M1***Artículo 20 bis***Denegación de solicitudes de permisos de importación**

Los Estados miembros rechazarán las solicitudes de permisos de importación de caviar y carne de esturiones (*Acipenseriformes* spp.) procedentes de poblaciones compartidas a menos que se hayan establecido cupos de exportación para la especie con arreglo al procedimiento aprobado por la Conferencia de las Partes en la Convención.

▼ **B***Artículo 21***Permisos de importación expedidos para especímenes de las especies que figuran en el apéndice I de la Convención y en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97**

La «copia destinada al país exportador o reexportador» de un permiso de importación expedido para especímenes de las especies que figuran en el apéndice I de la Convención y en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 podrá devolverse al solicitante para que la presente al órgano de gestión del país exportador o reexportador con el fin de que sea expedido un permiso de exportación o un certificado de reexportación. Conforme a lo establecido en el artículo 4, apartado 1, letra b), inciso ii), de dicho Reglamento, el original del permiso de importación se retendrá hasta que se presente el correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación.

Si no se devuelve al solicitante la «copia destinada al país exportador o reexportador», se le entregará una declaración escrita en la que se especifique que va a expedirse un permiso de importación y las características de dicho permiso.

*Artículo 22***Documentos que debe entregar el importador a la aduana**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, el importador o su representante autorizado remitirá a la aduana en que se tramite la introducción en la Comunidad, designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 todos los siguientes documentos:

- 1) el original del permiso de importación (formulario número 1);
- 2) la «copia destinada al titular» (formulario número 2);
- 3) en su caso, todos los documentos del país de exportación o reexportación que se exijan en el permiso de importación.

Cuando proceda, el importador o su representante autorizado indicará en la casilla 26 el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.

*Artículo 23***Tramitación por la aduana**

Después de rellenar la casilla 27 del original del permiso de importación (formulario número 1) y de la «copia destinada al titular» (formulario número 2), la aduana a que se refiere el artículo 22 o, en su caso, el artículo 53, apartado 1, devolverá dicha copia al importador o a su representante autorizado.

El original del permiso de importación (formulario número 1) y todos los documentos del país de exportación o reexportación se cursarán con arreglo al artículo 45.



CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES DE IMPORTACIÓN

*Artículo 24***Documentos que debe entregar el importador a la aduana**

1. Cuando proceda, el importador o su representante autorizado rellenará las casillas 1 a 13 del original de la notificación de importación (formulario número 1) y de la «copia destinada al importador» (formulario número 2) y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, los remitirá junto con los documentos del país de exportación o reexportación, si los hubiere, a la aduana en que se tramite la introducción en la Comunidad, designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97.

2. Si la notificación de importación se refiere a especímenes de especies incluidas en el anexo C del Reglamento (CE) nº 338/97, la aduana podrá, si resulta necesario, retener tales especímenes mientras se verifica la validez de los documentos complementarios a que se refiere el artículo 4, apartado 3, letras a) y b), de dicho Reglamento.

*Artículo 25***Tramitación por la aduana**

Después de rellenar la casilla 14 del original de la notificación de importación (formulario número 1) y de la «copia destinada al importador» (formulario número 2), la aduana a que se refiere el artículo 24 o, en su caso, el artículo 53, apartado 1, devolverá dicha copia al importador o a su representante autorizado.

El original de la notificación de importación (formulario número 1) y todos los documentos del país de exportación o reexportación se cursarán con arreglo al artículo 45.

CAPÍTULO VI

PERMISOS DE EXPORTACIÓN Y CERTIFICADOS DE REEXPORTACIÓN*Artículo 26***Solicitudes**

1. El solicitante de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación rellenará, si procede, las casillas 1, 3, 4 y 5 y 8 a 23 de la solicitud, así como las casillas 1, 3, 4 y 5 y 8 a 22 del original y de todas las copias. No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse una solicitud, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios envíos.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán al órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, junto con toda la información pertinente y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere necesarios para poder determinar si procede expedir un permiso o un certificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 338/97.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

3. Si una solicitud se refiere a un permiso de exportación o a un certificado de reexportación relativo a especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar de ello al órgano de gestión.

▼B

4. Si se trata de permisos de exportación o de certificados de reexportación de especímenes a que se refiere el artículo 65, el solicitante justificará ante el órgano de gestión que se han cumplido los requisitos de marcado establecidos en el artículo 66.

5. Si, en apoyo de una solicitud de certificado de reexportación, se presenta una «copia destinada al titular» de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» de una notificación de importación o un certificado expedido sobre la base de esta, dichos documentos solo se devolverán al solicitante cuando se haya modificado el número de especímenes para el que el documento sigue siendo válido.

Ese documento no se devolverá al solicitante si el certificado de reexportación se ha expedido para el número total de especímenes para el cual el documento en cuestión es válido o si el documento se sustituye de conformidad con el artículo 51.

6. El órgano de gestión determinará la validez de todos los documentos justificativos, para lo cual consultará, si fuera necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.

7. Los apartados 5 y 6 también se aplicarán cuando se presente un certificado en apoyo de una solicitud de permiso de exportación.

8. Si los especímenes se han marcado individualmente, bajo la supervisión de un órgano de gestión de un Estado miembro, para facilitar la referencia a los documentos a que se refieren los apartados 5 y 7 no será preciso presentar esos documentos junto con la solicitud, siempre y cuando en ella figure su número.

9. A falta de los documentos justificativos a que se refieren los apartados 5 a 8, el órgano de gestión dictaminará sobre la legalidad de la introducción en la Comunidad o la adquisición en la misma de los especímenes que vayan a exportarse o reexportarse para lo cual consultará, si fuere necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.

10. Cuando, a los efectos de los apartados 3 a 9, un órgano de gestión consulte a un homólogo de otro Estado miembro, este último dará una respuesta en el plazo de una semana.

▼M1*Artículo 26 bis***Denegación de solicitudes de permisos de exportación**

Los Estados miembros rechazarán las solicitudes de permiso de exportación de caviar y carne de esturión (*Acipenseriformes* spp.) procedentes de poblaciones compartidas a menos que se hayan establecido cupos de exportación para esta especie con arreglo al procedimiento aprobado por la Conferencia de las Partes en la Convención.

▼B*Artículo 27***Documentos que debe entregar el exportador o reexportador a la aduana**

El exportador o reexportador o su representante autorizado remitirá el original del permiso de exportación o del certificado de reexportación (formulario número 1), la copia destinada al titular (formulario número 2) y la copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora (formulario número 3) a la aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97.

Cuando proceda, el exportador o reexportador o su representante autorizado indicarán en la casilla 26 el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.



Artículo 28

Tramitación por la aduana

Después de rellenar la casilla 27, la aduana a que se refiere el artículo 27 devolverá el original del permiso de exportación o del certificado de reexportación (formulario número 1) y la copia destinada al titular (formulario número 2) al exportador o reexportador o a su representante autorizado.

La copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora (formulario número 3) del permiso de exportación o del certificado de reexportación se cursará con arreglo al artículo 45.

Artículo 29

Permisos expedidos anticipadamente para viveros

Si, conforme a las directrices aprobadas por la Conferencia de las Partes en la Convención, un Estado miembro registra viveros que exporten especímenes reproducidos artificialmente de las especies recogidas en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97, podrá facilitar a esos viveros, para las especies que figuran en los anexos A o B de dicho Reglamento, permisos de exportación expedidos anticipadamente.

En la casilla 23 de dichos permisos de exportación expedidos anticipadamente figurará el número de registro del vivero y la siguiente indicación:

«Permiso válido exclusivamente para las plantas reproducidas artificialmente con arreglo a lo establecido en la Resolución CITES conf. 11.11 (Rev. CoP13). Válido únicamente para los taxones siguientes:».

CAPÍTULO VII

CERTIFICADOS DE EXHIBICIÓN ITINERANTE

Artículo 30

Emisión

1. Los Estados miembros podrán expedir certificados de exhibición itinerante para especímenes legalmente adquiridos que formen parte de una exhibición itinerante y que cumplan uno de los siguientes criterios:
 - a) hayan nacido y hayan sido criados en cautividad tal como se define en los artículos 54 y 55 o reproducidos artificialmente tal como se define en el artículo 56;
 - b) hayan sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97.
2. Si se trata de animales vivos, un certificado de exhibición itinerante se referirá solo a un espécimen.
3. Se adjuntará una hoja complementaria al certificado de exhibición itinerante para ser utilizada con arreglo al artículo 35.
4. Si se trata de especímenes que no son animales vivos, el órgano de gestión adjuntará al certificado de exhibición itinerante una hoja de inventario que contenga toda la información de las casillas 8 a 18 del formulario normalizado del anexo III correspondiente a cada espécimen.

▼B*Artículo 31***Utilización**

Un certificado de exhibición itinerante podrá utilizarse como:

- 1) permiso de importación conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97;
- 2) permiso de exportación o certificado de reexportación de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97;

▼M1

- 3) certificado de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 con la finalidad exclusiva de exhibir los especímenes al público con fines comerciales.

▼B*Artículo 32***Autoridad expedidora**

1. Cuando la exhibición itinerante proceda de la Comunidad, la autoridad expedidora de un certificado de exhibición itinerante será el órgano de gestión del Estado miembro del que proceda la exhibición itinerante.

▼C1

2. Cuando la exhibición itinerante proceda de un tercer país, la autoridad expedidora de un certificado de exhibición itinerante será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un certificado equivalente expedido por dicho tercer país.

▼B

3. Si durante su estancia en un Estado miembro, un animal amparado por un certificado de exhibición itinerante tiene crías, ese hecho se notificará al órgano de gestión de ese Estado miembro, que expedirá un permiso o certificado, según proceda.

*Artículo 33***Requisitos relativos a los especímenes**

1. En caso de que un espécimen esté amparado por un certificado de exhibición itinerante deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:

- a) el espécimen deberá registrarse a cargo del órgano de gestión expedidor;
- b) el espécimen deberá ser devuelto al Estado miembro en el que está registrado antes de que finalice el período de validez del certificado;
- c) el espécimen deberá llevar una marca única y permanente conforme al artículo 66 si se trata de animales vivos, o llevar otro tipo de identificación que permita a las autoridades de cada Estado miembro en que entre el espécimen verificar que el certificado corresponde al espécimen importado o exportado.

2. Si se trata de certificados de exhibición itinerante expedidos con arreglo al artículo 32, apartado 2, no se aplicará el presente artículo, apartado 1, letras a) y b). En tales casos, el certificado incluirá en la casilla 20 el texto siguiente:

«El presente certificado no es válido si no va acompañado de un certificado original de exhibición itinerante expedido por un tercer país.».

▼B*Artículo 34***Solicitudes**

1. El solicitante de un certificado de exhibición itinerante rellenará, si procede, las casillas 3 y 9 a 18 de la solicitud (formulario número 3), así como las casillas 3 y 9 a 18 del original y de todas las copias.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse un formulario, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios certificados.

2. ►**C1** Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán al órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, o en el caso a que se refiere el artículo 32, apartado 2, al órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado. ◀

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

3. Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar de ello al órgano de gestión.

*Artículo 35***Documentos que debe entregar el titular a la aduana**

1. Si se trata de certificados de exhibición itinerante expedidos con arreglo al artículo 32, apartado 1, el titular o su representante autorizado remitirá el original de ese certificado (formulario número 1) y el original y una copia de la hoja complementaria para su verificación a una aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

Después de rellenar la hoja complementaria, la aduana devolverá los documentos originales al titular o a su representante autorizado, refrendará la copia de la hoja complementaria y remitirá esa copia refrendada al órgano de gestión pertinente tal como se establece en el artículo 45.

2. Si se trata de un certificado de exhibición itinerante expedido con arreglo al artículo 32, apartado 2, se aplicará el presente artículo, apartado 1, pero el titular o su representante autorizado presentará, además, con fines de verificación, el certificado original y la hoja complementaria expedidos por el tercer país.

Después de rellenar ambas hojas complementarias, la aduana devolverá los originales de los certificados de exhibición itinerante y las hojas complementarias al importador o su representante autorizado y remitirá una copia refrendada de la hoja complementaria del certificado expedido por el órgano de gestión del Estado miembro a ese órgano como se establece en el artículo 45.

*Artículo 36***Sustitución**

La sustitución de un certificado de exhibición itinerante extraviado, robado o destruido solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

▼M1

La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 20, una de las declaraciones siguientes:

▼M1

«El presente certificado es una copia certificada del original» o «El presente certificado anula y sustituye al original número xxxx expedido el xx/xx/xxxx».

▼B

CAPÍTULO VIII

CERTIFICADO DE PROPIEDAD PRIVADA**▼B***Artículo 37***Emisión**

1. Los Estados miembros podrán expedir certificados de propiedad privada al propietario de animales vivos legalmente adquiridos cuya posesión obedezca a fines personales no comerciales:

- a) nacidos y criados en cautividad tal como se define en los artículos 54 y 55;
- b) adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 338/97.

2. Un certificado de propiedad privada se referirá solo a un espécimen.

3. Se adjuntará una hoja complementaria al certificado para ser utilizada con arreglo al artículo 42.

*Artículo 38***Utilización**

A condición de que el espécimen a que se refiere un certificado de propiedad acompañe a su propietario, dicho certificado podrá utilizarse como:

- 1) permiso de importación conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97;
- 2) permiso de exportación o certificado de reexportación de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 338/97, en caso de que el país de destino esté de acuerdo con ello.

*Artículo 39***Autoridad expedidora****▼C1**

1. Cuando un espécimen proceda de la Comunidad, la autoridad expedidora de un certificado de propiedad privada será el órgano de gestión del Estado miembro del territorio en que se encuentre el espécimen.

2. Cuando el espécimen se introduzca desde un tercer país, la autoridad expedidora de un certificado de propiedad privada será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un documento equivalente expedido por el tercer país de que se trate.

▼B

3. ► **C1** El certificado de propiedad privada incluirá el texto siguiente en la casilla 23 o en un anexo adecuado adjunto al certificado: ◀

«Válido para múltiples movimientos transfronterizos en los que el espécimen acompañe a su propietario. El propietario legal debe conservar el original.

El espécimen amparado por este certificado no puede venderse ni transferirse de otro modo salvo de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión. Este certificado no es transferible. Si el espécimen muere, es robado, destruido, perdido, vendido o transferido de otro modo, este certificado debe devolverse inmediatamente a la autoridad expedidora.

Este certificado no es válido si no está acompañado de una hoja complementaria firmada y sellada por un funcionario de aduanas a cada paso por una frontera.

Este certificado no afectará en modo alguno al derecho de adoptar medidas internas más estrictas respecto a las restricciones o condiciones aplicables a la posesión y tenencia de animales vivos.».

▼C1

4. Si durante su estancia en un Estado miembro, un animal amparado por un certificado de propiedad privada tiene crías, ese hecho se notificará al órgano de gestión expedidor de ese Estado miembro, el cual expedirá un permiso o certificado, según proceda.

▼B*Artículo 40***Requisitos relativos a los especímenes**

1. ► **C1** En caso de que uno de los especímenes esté amparado por un certificado de propiedad privada deberán cumplirse las condiciones siguientes: ◀

- a) los especímenes deberán registrarse por el órgano de gestión del Estado miembro en el que el propietario tenga su residencia habitual;
- b) los especímenes deberán ser devueltos al Estado miembro en el que estén registrados antes de que finalice el período de validez de los certificados;
- c) los especímenes no podrán ser utilizados con fines comerciales salvo en las condiciones previstas en el artículo 43;
- d) los especímenes deberán llevar una marca única y permanente conforme al artículo 66.

2. Si se trata de certificados de propiedad privada expedidos con arreglo al artículo 39, apartado 2, no se aplicará el presente artículo, apartado 1, letras a) y b).

En tales casos, el certificado incluirá en la casilla 23 el texto siguiente:

«El presente certificado no es válido si no va acompañado de un certificado original de propiedad privada expedido por un tercer país y si el espécimen a que se refiere no está acompañado por su propietario.».

*Artículo 41***Solicitudes**

1. El solicitante de un certificado de propiedad privada rellenará, si procede, las casillas 1, 4 y 6 a 23 de la solicitud y las casillas 1, 4 y 6 a 22 del original y todas las copias.

▼B

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse un formulario, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios certificados.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, o en el caso a que se refiere el artículo 39, apartado 2, al órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de esa denegación.

*Artículo 42***Documentos que debe entregar el titular a la aduana**

1. En caso de importación, exportación o reexportación de un espécimen amparado por un certificado de propiedad privada expedido con arreglo al artículo 39, apartado 1, el titular del certificado remitirá el original de ese certificado (formulario número 1), y el original y una copia de la hoja complementaria para su verificación a una aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

Después de rellenar la hoja complementaria, la aduana devolverá los documentos originales al titular, refrendará la copia de la hoja complementaria y remitirá esa copia refrendada al órgano de gestión pertinente tal como se establece en el artículo 45 del presente Reglamento.

2. Si se trata de un certificado de propiedad privada expedido con arreglo al artículo 39, apartado 2, se aplicará el presente artículo, apartado 1, salvo que el titular deba también presentar, con fines de verificación, el certificado original expedido por el tercer país.

Después de rellenar la hoja complementaria, la aduana devolverá los documentos originales a su titular y remitirá una copia refrendada de la hoja complementaria del certificado expedido por el órgano de gestión del Estado miembro a ese órgano de conformidad con el artículo 45.

*Artículo 43***Venta de especímenes amparados por certificados****▼C1**

Cuando el titular de un certificado de propiedad privada expedido con arreglo al artículo 39, apartado 1, del presente Reglamento quiera vender el espécimen, primero entregará el certificado al órgano de gestión expedidor y, a continuación, si el espécimen pertenece a una especie incluida en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97, solicitará a la autoridad competente un certificado con arreglo al artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento.

▼B*Artículo 44***Sustitución**

La sustitución de un certificado de propiedad privada extraviado, robado o destruido solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

▼M1

La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 23, una de las declaraciones siguientes:

«El presente certificado es una copia certificada del original» o «El presente certificado anula y sustituye al original número xxxx expedido el xx/xx/xxxx».

CAPÍTULO VIII *BIS***CERTIFICADOS DE COLECCIÓN DE MUESTRAS***Artículo 44 bis***Emisión**

Los Estados miembros podrán emitir certificados de colección de muestras para las mismas, a condición de que la colección esté cubierta por un cuaderno ATA válido e incluya especímenes, partes o derivados de especies enumeradas en los anexos A, B o C del Reglamento (CE) n° 338/97.

A efectos del primer párrafo, los especímenes, partes o derivados de especies enumeradas en el anexo A deberán cumplir el capítulo XIII del presente Reglamento.

*Artículo 44 ter***Utilización**

Siempre que una colección de muestras amparada por su correspondiente certificado vaya acompañada de un cuaderno ATA válido, el certificado, expedido de conformidad con el artículo 44 *bis*, podrá utilizarse como:

- 1) permiso de importación conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97;
- 2) permiso de exportación o certificado de reexportación conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97, siempre que el país del destino reconozca y permita el uso de cuadernos ATA;
- 3) certificado de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 con la finalidad exclusiva de exhibir los especímenes al público con fines comerciales.

*Artículo 44 quater***Autoridad emisora**

1. Cuando la colección de muestras proceda de la Comunidad, la autoridad emisora de un certificado de colección de muestras será el órgano de gestión del Estado miembro del que proceda la colección de muestras.

2. Cuando la colección de muestras proceda de un tercer país, la autoridad emisora de un certificado de colección de muestras será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un certificado equivalente expedido por dicho tercero país.

▼ **M1***Artículo 44 quinquies***Requisitos**

1. Las colecciones de muestras amparadas por su correspondiente certificado deberán reimportarse en la Comunidad antes de la fecha de vencimiento del certificado.
2. Los especímenes amparados por un certificado de colección de muestras no podrán venderse o transferirse de ningún otro modo mientras estén fuera del territorio del Estado emisor del certificado.
3. Los certificados de colección de muestras no serán transferibles. Si los especímenes amparados por un certificado de colección de muestras resultan robados, destruidos o perdidos, se informará inmediatamente a la autoridad emisora y al órgano de gestión del país en que haya ocurrido.
4. Los certificados de colección de muestras indicarán que el documento está destinado a «Otros: Colección de muestras» e indicarán en la casilla 23 el número del cuaderno ATA que lo acompaña.

En la casilla 23 o en un anexo adecuado se incluirá el texto siguiente:

«Para la colección de muestras acompañada del cuaderno ATA n^o: xxx

El presente certificado ampara una colección de muestras y solo es válido si va acompañado de un cuaderno ATA válido. El certificado no es transferible. Los especímenes amparados por este certificado no podrán venderse o transferirse de ningún otro modo mientras estén fuera del territorio del Estado emisor del certificado. El certificado puede utilizarse para la exportación o la reexportación desde [indíquese el país de (re)exportación] a través de [indíquense los países que se visitarán] a efectos de presentación, y para la importación de regreso a [indíquese el país de (re)exportación].».

5. Los puntos 1 y 4 del presente artículo no se aplicarán en el caso de los certificados de colección de muestras expedidos conforme al artículo 44 *quater*, apartado 2. En tales casos, el certificado incluirá en la casilla 23 el texto siguiente:

«El presente certificado solo será válido si va acompañado por un documento CITES original expedido por un tercer país conforme a las disposiciones establecidas por la Conferencia de las Partes en la Convención.».

*Artículo 44 sexies***Solicitudes**

1. El solicitante de un certificado de colección de muestras cumplimentará, si procede, las casillas 1, 3, 4 y 7 a 23 de la solicitud y las casillas 1, 3, 4 y 7 a 22 del original y todas las copias. El contenido de las casillas 1 y 3 debe ser idéntico. En la casilla 23 debe indicarse la lista de países que se visitarán.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo deba cumplimentarse un formulario de solicitud.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, o en el caso a que se refiere el artículo 44 *quater*, apartado 2, al órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

▼M1

3. Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de esa denegación.

*Artículo 44 septies***Documentos que debe entregar el titular a la aduana**

1. Cuando se trate de certificados de colección de muestras expedidos con arreglo al artículo 44 *quater*, apartado 1, el titular o su representante autorizado presentará, para su verificación, el original de ese certificado (formulario número 1) y una copia del certificado y, en su caso, la copia para el titular (formulario número 2) y la copia a devolver por la aduana a la autoridad emisora (formulario número 3), así como el original del cuaderno ATA válido a una aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

La aduana, después de aplicar al cuaderno ATA las normas aduaneras contenidas en el Reglamento (CE) n° 2454/93 y, en su caso, inscribir el número de dicho cuaderno en el original y la copia del certificado de colección de muestras, devolverá los documentos originales al titular o a su representante autorizado, refrendará la copia del certificado de colección de muestras y enviará la copia refrendada al órgano de gestión pertinente con arreglo al artículo 45.

No obstante, en el momento de la primera exportación desde la Comunidad, la aduana, tras cumplimentar la casilla 27, devolverá el original del certificado de colección de muestras (formulario 1) y la copia para el titular (formulario 2) al titular o a su representante autorizado, y enviará la copia a devolver por la aduana a la autoridad emisora (formulario 3) con arreglo al artículo 45.

2. Si se trata de un certificado de colección de muestras expedido con arreglo al artículo 44 *quater*, apartado 2, se aplicará el presente artículo, apartado 1, salvo que el titular o su representante autorizado deberá también presentar, con fines de verificación, el certificado original expedido por el tercer país.

*Artículo 44 octies***Sustitución**

La sustitución de los certificados de colección de muestras extraviados, robados o destruidos solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 23, una de las declaraciones siguientes:

«El presente certificado es una copia certificada del original» o «El presente certificado anula y sustituye al original número xxxx expedido el xx/xx/xxxx».

▼B

CAPÍTULO IX

FORMALIDADES ADUANERAS*Artículo 45***Envío de documentos presentados a la aduana**

1. Las aduanas remitirán inmediatamente al órgano de gestión competente de su Estado miembro todos los documentos que les hayan sido entregados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 338/97 y en el presente Reglamento.

▼B

Cuando los órganos de gestión reciban esos documentos, enviarán sin demora a los órganos de gestión correspondientes aquellos que hayan sido expedidos por otros Estados miembros, así como cualquier otro documento complementario expedido con arreglo a la convención.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, las aduanas podrán confirmar la presentación de los documentos expedidos por el órgano de gestión de su Estado miembro por vía electrónica.

CAPÍTULO X

CERTIFICADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5, APARTADO 2, LETRA B), Y APARTADOS 3 Y 4, EN EL ARTÍCULO 8, APARTADO 3, Y EN EL ARTÍCULO 9, APARTADO 2, LETRA B), DEL REGLAMENTO (CE) Nº 338/97

*Artículo 46***Autoridad expedidora**

Al recibir una solicitud con arreglo al artículo 50 del presente Reglamento, la autoridad expedidora del Estado miembro en que se encuentre el espécimen podrá expedir los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 338/97.

Artículo 47

Certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) nº 338/97 (certificados exigidos para la exportación o reexportación)

En los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) nº 338/97 constará una de las afirmaciones siguientes según el espécimen de que se trate:

- 1) se han tomado de la naturaleza conforme a la legislación del Estado miembro de origen;
- 2) han sido abandonados o se han escapado y se han recuperado con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro donde tuvo lugar la recuperación;
- 3) han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 338/97;
- 4) han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3626/82;
- 5) han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con las disposiciones de la Convención;
- 6) han sido adquiridos o introducidos en el territorio de un Estado miembro antes de que los Reglamentos mencionados en los puntos 3 o 4 o de que la Convención les fueran aplicables o fueran aplicables en ese Estado miembro.

Artículo 48

Certificado previsto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 (certificado para uso comercial)

1. En un certificado a efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 constará que a los especímenes de especies recogidas en el anexo A de dicho Reglamento no se les

▼B

aplica una o varias de las prohibiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, del mismo por una de las siguientes razones:

- a) haber sido adquiridos o introducidos en la Comunidad cuando las disposiciones relativas a las especies incluidas en dicho anexo, en el apéndice I de la Convención o en el anexo C1 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 no les eran aplicables;
- b) proceder de un Estado miembro y haber sido tomados de la naturaleza de conformidad con la legislación de dicho Estado miembro;
- c) ser animales, o partes o derivados de animales nacidos y criados en cautividad;
- d) estar autorizado su uso para uno de los objetivos contemplados en el artículo 8, apartado 3, letras c) y e) a g), del Reglamento (CE) n° 338/97.

2. El órgano de gestión competente de un Estado miembro podrá considerar que un permiso de importación puede aceptarse como certificado a efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 tras la presentación de la «copia destinada al titular» (formulario número 2), si consta que como establece el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 a los especímenes no se les aplica una o más de las prohibiciones previstas en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento.

Artículo 49

Certificados previstos en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97 (certificados para el traslado de especímenes vivos)

En un certificado a efectos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97 constará que está permitido trasladar especímenes vivos de las especies recogidas en su anexo A desde el lugar prescrito indicado en el permiso de importación o en un certificado expedido con anterioridad.

Artículo 50

Solicitud de los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97

1. El solicitante de los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97 rellenará, si procede, las casillas 1, 2 y 4 a 19 de la solicitud y las casillas 1 y 4 a 18 del original y todas las copias.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse un formulario, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios certificados.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar de ello al órgano de gestión.



Artículo 51

Enmiendas a permisos, notificaciones y certificados

1. Si se fracciona un envío recogido en una «copia destinada al titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación o un certificado, o si por otros motivos la información que figura en esos documentos ya no refleja la situación real, el órgano de gestión puede llevar a cabo una de las siguientes operaciones:

- a) efectuar las modificaciones pertinentes conforme al artículo 4, apartado 2;
- b) expedir uno o más certificados correspondientes, con arreglo a los objetivos a que se refieren los artículos 47 y 48.

A efectos de la letra b), el órgano de gestión debe, en primer lugar, comprobar la validez del documento que ha de sustituirse, para lo cual consultará, si fuera necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.

2. Si se expide un certificado para sustituir a una «copia destinada al titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación o un certificado expedido previamente, el órgano de gestión que lo expida retendrá el documento correspondiente.

3. La sustitución de un permiso, notificación o certificado extraviado, robado o destruido solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

4. Cuando, a efectos del apartado 1, un órgano de gestión consulte a un homólogo de otro Estado miembro, este último dará una respuesta en el plazo de una semana.

CAPÍTULO XI

ETIQUETAS

Artículo 52

Utilización de etiquetas

1. Las etiquetas a que se refiere el artículo 2, apartado 6, se emplearán únicamente para los préstamos, donaciones o intercambios sin fines comerciales de especímenes de herbario, especímenes de museo conservados, desecados o en inclusión, o especímenes vegetales vivos, entre científicos e instituciones científicas debidamente registrados, para estudios científicos.

2. El órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los científicos y las instituciones científicas mencionados en el apartado 1 les asignará un número de registro.

El número de registro constará de cinco cifras, las dos primeras serán el código ISO, de dos letras, del Estado miembro correspondiente y las tres últimas, un número único asignado a cada institución por el órgano de gestión competente.

3. Los científicos y las instituciones científicas rellenarán las casillas 1 a 5 de la etiqueta y devolverán inmediatamente la parte reservada al efecto para facilitar al órgano de gestión ante el que estén registrados toda la información relativa al uso de cada etiqueta.



CAPÍTULO XII

**EXCEPCIONES RESPECTO A LAS FORMALIDADES
ADUANERAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4,
APARTADO 7, DEL REGLAMENTO (CE) N° 338/97**

Artículo 53

**Aduana que no sea la aduana fronteriza por la que se efectúa la
introducción**

1. Cuando un envío destinado a la Comunidad llegue a la aduana fronteriza por mar, aire o ferrocarril para ser expedido por el mismo medio de transporte y sin almacenamiento intermedio a otra aduana de la Comunidad designada conforme al artículo 12, apartado 1, de dicho Reglamento, los controles y la presentación de los documentos de importación se efectuarán en esta última.

2. Cuando un envío haya sido sometido a control en la aduana designada de conformidad con el artículo 12, apartado 1, de dicho Reglamento y se remita a otra aduana para posteriores formalidades aduaneras, esta última exigirá la «copia destinada al titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, cumplimentada con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento, o de la «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación, cumplimentada con arreglo al artículo 24 del presente Reglamento, y podrá efectuar todos los controles que considere oportunos para comprobar si se cumplen las disposiciones del Reglamento (CE) n° 338/97 y del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII

**ESPECÍMENES NACIDOS Y CRIADOS EN CAUTIVIDAD O
REPRODUCIDOS ARTIFICIALMENTE**

Artículo 54

Especímenes de especies animales nacidos y criados en cautividad

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55, se considerará que un espécimen de una especie animal ha nacido y se ha criado en cautividad únicamente si un órgano de gestión competente, tras consultar a una autoridad científica competente del Estado miembro, tiene la certeza de que se respetan los siguientes criterios:

- 1) se trata de la descendencia, o de un derivado de esta, nacida o producida por otro método en un medio controlado:
 - a) de padres que se aparearon o cuyos gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado si la reproducción es sexual;
 - b) de padres que se encontraban en un medio controlado al principio del desarrollo de la descendencia si la reproducción es asexual;
- 2) el plantel reproductor se ha obtenido con arreglo a las disposiciones legales que le eran aplicables en la fecha de adquisición y de manera que no perjudicaba a la supervivencia en la naturaleza de la especie;
- 3) el plantel reproductor se ha mantenido sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición ocasional de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones legales aplicables y de forma que no era perjudicial para la supervivencia de la especie en la naturaleza y solo con los siguientes fines:
 - a) prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de esa adición se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo;

▼B

- b) disponer de animales confiscados con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97;
- c) excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor;
- 4) el plantel reproductor ha producido progenie de segunda generación o de generaciones subsiguientes (F2, F3, etc.) en un medio controlado, o se gestiona de tal manera que se ha demostrado que es capaz de producir con fiabilidad progenie de segunda generación en un medio controlado.

*Artículo 55***Determinación de la ascendencia**

Si, a efectos del artículo 54, del artículo 62, punto 1, o del artículo 63, apartado 1, una autoridad competente considera preciso determinar la ascendencia de un animal mediante un análisis de sangre o de otro tejido, ese análisis, así como las muestras necesarias, se facilitarán conforme a lo que esa autoridad prescriba.

*Artículo 56***Especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente**

1. Se considerará que un espécimen de una especie vegetal se ha reproducido artificialmente solo si un órgano de gestión competente, tras consultar a una autoridad científica competente del Estado miembro, tiene la certeza de que se respetan los siguientes criterios:

- a) el espécimen es una planta o derivado de esta, procedente de semillas, esquejes, divisiones, callos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos en condiciones controladas;
- b) el plantel parental cultivado se ha obtenido con arreglo a la legislación que le era aplicable en la fecha de adquisición y se mantiene de manera que no perjudica a la supervivencia de la especie en la naturaleza;
- c) el plantel parental cultivado es manejado de forma que se garantiza su mantenimiento a largo plazo;
- d) en el caso de las plantas injertadas, tanto el pie o patrón como el injerto se han reproducido artificialmente conforme a las letras a), b) y c).

A efectos de la letra a), las condiciones controladas se refieren a un medio artificial intensamente manipulado por el hombre, lo que puede incluir, entre otras operaciones, pero sin limitarse a ellas, las siguientes: labranza, abonado, eliminación de malas hierbas, irrigación y operaciones de vivero tales como colocación en macetas, uso de almácigas y de protectores contra las condiciones meteorológicas desfavorables.

2. La madera recolectada a partir de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se considerará reproducida artificialmente de conformidad con el apartado 1.



CAPÍTULO XIV

EFFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

Artículo 57

Introducción y reintroducción en la Comunidad de efectos personales y enseres domésticos

1. La excepción a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes que se utilicen con fines lucrativos, se vendan, se expongan con fines comerciales, se tengan para destinarlos a la venta, se ofrezcan a la venta o se transporten para la venta.

Esta excepción solo se aplicará a los especímenes, incluidos los trofeos de caza, cuando cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) estén contenidos en el equipaje personal de los viajeros que provengan de un tercer país;
- b) estén contenidos en los objetos personales de una persona física que cambie su lugar de residencia habitual trasladándose de un tercer país a la Comunidad;
- c) sean trofeos de caza tomados por un viajero e importados en una fecha posterior.

2. La excepción a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes de las especies enumeradas en el anexo A de dicho Reglamento cuando se introduzcan por primera vez en la Comunidad por una persona que resida habitualmente o se establezca en la Comunidad.

3. Cuando una persona que resida habitualmente en la Comunidad introduzca por primera vez en la Comunidad efectos personales o enseres domésticos, trofeos de caza incluidos, que contengan especímenes de las especies enumeradas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97, no será necesario presentar en la aduana un permiso de importación a condición de que se presente el original de un documento de exportación o reexportación y una copia.

La aduana cursará el original con arreglo al artículo 45 del presente Reglamento y devolverá la copia sellada al titular.

4. Si una persona que reside habitualmente en la Comunidad vuelve a introducir en la misma efectos personales o enseres domésticos, trofeos de caza incluidos, que contengan especímenes de las especies enumeradas en los anexos A o B del Reglamento (CE) nº 338/97, no será necesario presentar en la aduana un permiso de importación si se presenta uno de los siguientes documentos:

- a) la «copia destinada al titular» (formulario número 2), refrendada por la aduana, de un permiso de importación o exportación comunitario utilizado con anterioridad;
- b) la copia del documento de exportación o reexportación a que se refiere el apartado 3;
- c) la prueba de que los especímenes han sido adquiridos en la Comunidad.



5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, no será necesario presentar documentos de exportación o reexportación ni permisos de importación para introducir o reintroducir en la Comunidad los siguientes artículos enumerados en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97:

▼M1

- a) caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.), hasta un máximo de 125 gramos por persona, en contenedores individualmente marcados de conformidad con el artículo 66, apartado 6;
- b) palos de lluvia de *Cactaceae* spp., hasta tres por persona;
- c) especímenes procesados muertos de *Crocodylia* spp. (con excepción de la carne y los trofeos de caza), hasta cuatro por persona;
- d) conchas de *Strombus gigas*, hasta tres por persona;
- e) *Hippocampus* spp., hasta cuatro especímenes muertos por persona;
- f) conchas de *Tridacnidae* spp., hasta tres especímenes por persona sin exceder tres kilos en total, considerándose un espécimen bien una concha completa o bien dos mitades complementarias.

▼B*Artículo 58***Exportación y reexportación desde la Comunidad de efectos personales y enseres domésticos**

1. La excepción a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes que se utilicen con fines lucrativos, se vendan, se expongan con fines comerciales, se tengan para destinarlos a la venta, se ofrezcan a la venta o se transporten para la venta.

Esta excepción solo se aplicará a los especímenes cuando cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) estén contenidos en el equipaje personal de los viajeros que vayan a un tercer país;
- b) se encuentren entre los objetos personales de una persona física que cambie su lugar de residencia habitual trasladándose de la Comunidad a un tercer país.

2. En caso de exportación, la excepción a las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes de las especies enumeradas en los anexos A o B de dicho Reglamento.

3. Si una persona que reside habitualmente en la Comunidad reexporta de la misma efectos personales o enseres domésticos, trofeos de caza incluidos, que contengan especímenes de las especies enumeradas en los anexos A o B del Reglamento (CE) n° 338/97, no será necesario presentar en la aduana un certificado de reexportación si se presenta uno de los siguientes documentos:

- a) la «copia destinada al titular» (formulario número 2), refrendada por la aduana, de un permiso de importación o exportación comunitario utilizado con anterioridad;

▼C1

- b) la copia del documento de reexportación a que se refiere el artículo 57, apartado 3, de este Reglamento;

▼B

- c) la prueba de que los especímenes han sido adquiridos en la Comunidad.

▼M1

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la exportación o reexportación de los artículos a que se refiere el artículo 57, apartado 5, letras a) a f), no requerirá la presentación de un documento de exportación o reexportación.



CAPÍTULO XV

EXCEPCIONES

Artículo 59

Excepciones a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 previstas en su artículo 8, apartado 3

1. La excepción para los especímenes a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letras a), b) y c), del Reglamento (CE) nº 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente que se cumplen las condiciones contempladas en esas letras así como en el artículo 48 del presente Reglamento.
2. La excepción para los especímenes a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) nº 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente, que ha consultado a una autoridad científica competente, que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 48 del presente Reglamento y que los especímenes han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente con arreglo a lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 del presente Reglamento.
3. La excepción para los especímenes a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letras e), f) y g), del Reglamento (CE) nº 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente, que ha consultado a una autoridad científica competente, que se cumplen las condiciones contempladas en dichas letras así como en el artículo 48 del presente Reglamento.
4. La excepción para los especímenes contemplados en el artículo 8, apartado 3, letra h), del Reglamento (CE) nº 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente que los especímenes de que se trate han sido tomados de la naturaleza en un Estado miembro respetando la legislación vigente en ese Estado miembro.
5. Una excepción prevista en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 solo se concederá respecto a animales vertebrados vivos si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente que se cumplen las disposiciones pertinentes del artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 60

Excepción a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 a favor de instituciones científicas

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 338/97, podrá concederse a instituciones científicas una excepción respecto a la prohibición impuesta en su artículo 8, apartado 1, con la aprobación de un órgano de gestión que habrá consultado a una autoridad científica, a los efectos del presente artículo, mediante la emisión de un certificado que ampare a todos los especímenes de las especies mencionadas en el anexo A de dicho Reglamento que se destinen a uno de los siguientes usos:

- 1) la cría en cautividad o la reproducción artificial para contribuir a la conservación de la especie de que se trate;
- 2) la investigación o educación dirigida a la preservación o conservación de las especies.

La venta de especímenes amparados por este certificado solo podrá hacerse a otras instituciones científicas que estén en posesión de ese certificado.



Artículo 61

Excepciones a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) nº 338/97

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 338/97 ni la prohibición prevista en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento respecto a la compra, oferta de compra o adquisición con fines comerciales de especímenes de especies contempladas en el anexo A de dicho Reglamento ni las disposiciones de su artículo 8, apartado 3, según las cuales pueden concederse excepciones en relación con esas prohibiciones caso por caso mediante la emisión de un certificado, no se aplicarán si se trata de especímenes que cumplen uno de los siguientes criterios:

- 1) amparados por uno de los certificados específicos de espécimen previstos en el artículo 48 del presente Reglamento, o
- 2) sujetos a alguna de las excepciones generales recogidas en el artículo 62 del presente Reglamento.

Artículo 62

Excepciones generales a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) nº 338/97

La disposición del artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 según la cual las excepciones respecto a las prohibiciones previstas en su artículo 8, apartado 1, se concederán caso por caso mediante la emisión de un certificado, no se aplicará a los siguientes especímenes, ni se requerirá entonces ningún certificado:

- 1) especímenes de animales nacidos y criados en cautividad de las especies enumeradas en el anexo X del presente Reglamento e híbridos de estas, siempre que los especímenes de especies que han sido objeto de anotaciones estén marcados de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, del presente Reglamento;
- 2) especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente;
- 3) especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años, tal como se definen en el artículo 2, letra w), del Reglamento (CE) nº 338/97.

Artículo 63

Certificados expedidos anticipadamente en el marco del artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97

1. A los efectos del artículo 8, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) nº 338/97, los Estados miembros podrán facilitar certificados expedidos anticipadamente a los criadores acreditados al efecto por un órgano de gestión, siempre que lleven un registro genealógico que deberán presentar al órgano de gestión competente cuando este lo solicite. En la casilla 20 de esos certificados se indicará lo siguiente:

«Certificado válido exclusivamente para el taxón o taxones siguientes:».

2. A efectos del artículo 8, apartado 3, letras d) y h), del Reglamento (CE) nº 338/97, los Estados miembros podrán facilitar certificados expedidos anticipadamente a las personas acreditadas por un órgano de gestión para vender, sobre la base de esos certificados, especímenes muertos criados en cautividad y/o pequeñas cantidades de especímenes muertos tomados legalmente de la naturaleza en la Comunidad, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

▼B

- a) lleven un registro, que presentarán al órgano de gestión competente cuando este lo solicite, con la información relativa a los especímenes y especies vendidas, la causa de la muerte (si se conoce), las personas que han proporcionado los especímenes y aquellas a quienes les han sido vendidos;
- b) presenten al órgano de gestión competente un informe anual de las ventas efectuadas durante ese año, el tipo y la cantidad de especímenes, las especies correspondientes y la forma en que han sido adquiridos los especímenes.

CAPÍTULO XVI

REQUISITOS DE MARCADO*Artículo 64***Marcado de especímenes con fines de importación y actividades comerciales en la Comunidad**

1. Los permisos de importación para los artículos siguientes solo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión competente que los especímenes han sido marcados individualmente conforme a lo establecido en el artículo 66, apartado 6:
 - a) especímenes procedentes de establecimientos de cría en cautividad aprobados por la Conferencia de las Partes en la Convención;
 - b) especímenes procedentes de granjas de cría o engorde aprobadas por la Conferencia de las Partes en la Convención;
 - c) especímenes de una población de una de las especies enumeradas en el apéndice I de la Convención para los cuales la Conferencia de las Partes en la Convención haya aprobado un cupo de exportación;
 - d) colmillos en bruto de elefante africano y trozos de colmillo que midan 20 cm o más de largo y pesen 1 kg o más;
 - e) pieles, flancos, colas, gargantas, patas, lomos u otras partes de cocodrilidos en bruto, curtidos o acabados, que se exporten a la Comunidad, así como pieles o flancos enteros de cocodrilidos en bruto, curtidas o acabadas, que se reexporten a la Comunidad;
 - f) vertebrados vivos de las especies recogidas en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97 que pertenezcan a una exposición itinerante;

▼C1

- g) cualquier contenedor de caviar de *Acipenseriformes* spp. incluyendo latas, tarros o cajas en los que se envase directamente el caviar.

▼B

2. A los efectos del artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 338/97, los contenedores de caviar contemplados en el apartado 1, letra g), se marcarán con arreglo al artículo 66, apartado 6, del presente Reglamento sin perjuicio de las disposiciones adicionales establecidas en el artículo 66, apartado 7, del presente Reglamento.

*Artículo 65***Marcado de especímenes con fines de exportación y reexportación**

1. Los certificados de reexportación para los especímenes a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letras a) a d) y f), que no hayan sido modificados sustancialmente solo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión que las marcas originales están intactas.

▼B

2. Los certificados de reexportación para las pieles y flancos enteros de cocodrilidos en bruto, curtidas o acabadas solo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión que las etiquetas originales están intactas o, en caso de que estas se hayan extraviado o hayan sido retiradas, que los especímenes han sido marcados con una etiqueta de reexportación.
3. Los permisos de exportación y los certificados de reexportación para cualquier contenedor de caviar contemplados en el artículo 64, apartado 1, letra g), solo se expedirán si el contenedor va marcado de conformidad con el artículo 66, apartado 6.
4. Los permisos de exportación solo se expedirán en relación con animales vertebrados vivos de las especies enumeradas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 cuando el solicitante haya demostrado al órgano de gestión competente que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 66 del presente Reglamento.

*Artículo 66***Métodos de marcado**

1. A los efectos del artículo 33, apartado 1, el artículo 40, apartado 1, el artículo 59, apartado 5, y el artículo 65, apartado 4, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo, apartados 2 y 3.
2. Las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 o, en el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que ese método no puede aplicarse por las características físicas o de comportamiento del animal, mediante un marcador de radiofrecuencia (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E).
3. Los animales vertebrados vivos distintos de las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán mediante un marcador de radiofrecuencia (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E) o, en el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que ese método no resulta apropiado por las características físicas o de comportamiento del espécimen o la especie, los especímenes se marcarán con anillas, cintas, etiquetas, tatuajes u otros métodos similares con número único, o serán identificables por otro medio adecuado.
4. **►C1** Lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, el artículo 40, apartado 1, el artículo 48, apartado 2, el artículo 59, apartado 5, y el artículo 65, apartado 4, no se aplicará si se ha demostrado al órgano de gestión competente que las características físicas del espécimen no permiten, en el momento de expedir el certificado correspondiente, la aplicación segura de un método de marcado. ◄

En ese caso, el órgano de gestión competente expedirá un certificado específico de transacción y lo indicará en la casilla 20 del certificado o, si puede aplicarse sin peligro un método de marcado en una fecha posterior, incluirá las estipulaciones adecuadas en esa casilla.

No se expedirán certificados específicos de espécimen, certificados de exhibición itinerante ni certificados de propiedad privada para tales especímenes.

5. Se considerará que cumplen los requisitos de los apartados 2 y 3 los especímenes marcados con marcador de radiofrecuencia (microchip) que no se ajuste a las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E) antes del 1 de enero de 2002 o con uno de los métodos a que se refiere el apartado 3 antes del 1 de junio de 1997 o de conformidad con el apartado 6 antes de su introducción en la Comunidad.

▼M1

6. Los especímenes a que se refieren los artículos 64 y 65 se marcarán de conformidad con el método aprobado o recomendado por la Conferencia de las Partes en la Convención para los especímenes que corresponda; y, en particular, los contenedores de caviar contemplados en el artículo 57, apartado 5, letra a), en el artículo 64, apartado 1, letra g), y apartado 2, y en el artículo 65, apartado 3, se marcarán individualmente mediante etiquetas no reutilizables fijadas en cada contenedor primario. Cuando las etiquetas no reutilizables no sellen el contenedor primario, el caviar deberá envasarse de forma que permita detectar visualmente cualquier apertura que se haya hecho del contenedor.

7. Solo estarán facultadas para elaborar y envasar o reenvasar caviar destinado a la exportación, reexportación o comercio intracomunitario las empresas de procesado y envasado o reenvasado autorizadas por el órgano de gestión de un Estado miembro.

Las empresas de procesado y envasado o reenvasado autorizadas estarán obligadas a llevar registros adecuados de las cantidades de caviar importadas, exportadas, reexportadas, producidas *in situ* o almacenadas, según convenga. Esos registros estarán disponibles a efectos de inspección por el órgano de gestión del Estado miembro que corresponda.

El órgano de gestión asignará un código de registro único a cada una de esas empresas de procesado y envasado o reenvasado.

La lista de empresas autorizadas de acuerdo con el presente apartado, así como todo cambio introducido en la misma, se notificarán a la Secretaría de la Convención y a la Comisión.

A efectos del presente apartado, el concepto de «empresas de procesado» incluirá las explotaciones de acuicultura destinadas a la producción de caviar.

▼B

8. Las aves nacidas y criadas en cautividad, así como otras aves nacidas en un medio controlado, se marcarán colocándoles en la pata una anilla cerrada sin soldadura marcada de manera única.

Una anilla cerrada sin soldadura es una anilla o cinta que constituya un círculo continuo, sin interrupción ni juntura, que no haya sido violada en modo alguno, cuya dimensión impida retirarla de la pata del ave plenamente desarrollada. La anilla se habrá fabricado comercialmente para esa finalidad y se habrá colocado en los primeros días de vida del ave.

*Artículo 67***Métodos de marcado no lesivos**

Cuando en el territorio de la Comunidad el marcado de animales vivos requiera la colocación de una etiqueta, cinta, anilla o cualquier otro dispositivo, el marcado de parte de la anatomía del animal o la implantación de un marcador de radiofrecuencia (microchip), esta operación se efectuará tomando debidamente en consideración el bienestar animal y el comportamiento natural del espécimen, así como la necesidad de darle un trato no cruel.

*Artículo 68***Reconocimiento mutuo de métodos de marcado**

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros reconocerán los métodos de marcado aprobados por las autoridades competentes de otros Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66.

2. En caso de que se exija un permiso o certificado en virtud del presente Reglamento, en tal documento se dará información completa sobre el marcado del espécimen.



CAPÍTULO XVII

INFORMES E INFORMACIÓN

*Artículo 69***Informes sobre importaciones, exportaciones y reexportaciones**

1. ►C1 Los Estados miembros recopilarán datos sobre las importaciones en la Comunidad y las exportaciones o reexportaciones desde la Comunidad que se hayan realizado al amparo de permisos y certificados expedidos por sus órganos de gestión, independientemente del lugar en el que se haya producido la introducción, exportación o reexportación. ◀

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) n° 338/97, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, según el calendario fijado en el presente artículo, apartado 4, la información relativa a un año natural en el caso de las especies recogidas en los anexos A, B y C de dicho Reglamento, en un soporte informático y que se ajuste a las «Directrices sobre preparación y presentación de los informes anuales CITES» publicadas por la Secretaría de la Convención.

Estos informes incluirán información sobre los envíos intervenidos y decomisados.

2. Los datos a que se refiere el apartado 1 se presentarán en dos partes separadas:

- a) una sobre las importaciones, exportaciones y reexportaciones de especímenes de las especies que figuran en los apéndices de la Convención;
- b) otra sobre las importaciones, exportaciones y reexportaciones de especímenes de otras especies recogidas en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97 y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de especies incluidas en el anexo D de dicho Reglamento.

3. Por lo que se refiere a las importaciones de envíos que contengan animales vivos, los Estados miembros mantendrán, en la medida de lo posible, registros sobre los porcentajes de especímenes de las especies mencionadas en los anexos A y B del Reglamento (CE) n° 338/97 que estaban muertos en el momento de su introducción en la Comunidad.

4. Los registros previstos en los apartados 1, 2 y 3 se referirán a un año natural y se comunicarán a la Comisión por especie y por país de exportación o reexportación, antes del 15 de junio del año siguiente.

5. La información a que se refiere el artículo 15, apartado 4, letra c), del Reglamento (CE) n° 338/97 incluirá los datos relativos a las medidas legales, reglamentarias y administrativas que se hayan adoptado para incorporar y aplicar sus disposiciones y las del presente Reglamento.

Además, los Estados miembros comunicarán la información siguiente:

- a) personas y entidades registradas con arreglo a los artículos 18 y 19 del presente Reglamento;
- b) instituciones científicas registradas con arreglo al artículo 60 del presente Reglamento;
- c) criadores acreditados con arreglo al artículo 63 del presente Reglamento;
- d) empresas reenvasadoras de caviar autorizadas con arreglo al artículo 66, apartado 7, del presente Reglamento;
- e) utilización de certificados fitosanitarios con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento;

▼M1

f) casos en que se emitieron retrospectivamente permisos de exportación y certificados de reexportación con arreglo al artículo 15 del Reglamento.

6. La información mencionada en el apartado 5 se presentará en formato informatizado y de conformidad con el «formato de informe bienal» publicado por la Secretaría de la Convención y modificado por la Comisión, antes del 15 de junio cada segundo año y corresponderá al período de dos años que finalice el 31 de diciembre del año anterior.

▼B*Artículo 70***Modificación de los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97**

1. Con objeto de preparar las modificaciones del Reglamento (CE) nº 338/97, en virtud del artículo 15, apartado 5, de dicho Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en relación con las especies ya inscritas en los anexos de dicho Reglamento y las que puedan ser inscritas, toda la información pertinente sobre:

- a) su situación biológica y comercial;
- b) los usos a que se destinan los especímenes de esas especies;
- c) los métodos de control del comercio de especímenes.

2. Los proyectos de modificación de los anexos B o D del Reglamento (CE) nº 338/97 en virtud de su artículo 3, apartado 2, letras c) o d), o del apartado 4, letra a), de ese mismo artículo 3 serán presentados por la Comisión al Grupo de Revisión Científica contemplado en el artículo 17 de dicho Reglamento para que emita dictamen antes de su remisión al Comité.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES**▼M1***Artículo 71***Denegación de solicitudes de permisos de importación tras el establecimiento de restricciones****▼B**

1. Inmediatamente después de que se imponga una restricción con arreglo al artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 338/97 y hasta que se derogue, los Estados miembros denegarán las solicitudes de permisos de importación de especímenes exportados desde el país o países afectados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá expedirse un permiso de importación si se solicitó antes de que se impusiera la restricción y si el órgano de gestión competente del Estado miembro tiene la certeza de que existe un contrato o pedido que ya ha dado lugar al pago o al envío de los especímenes.

3. El plazo de validez de los permisos de importación expedidos al amparo de la excepción contemplada en el apartado 2 no será superior a un mes.

4. Salvo decisión contraria, las restricciones a que se refiere el apartado 1 no se aplicarán a los siguientes especímenes:

- a) los especímenes nacidos y criados en cautividad con arreglo a los artículos 54 y 55 ni a los especímenes reproducidos artificialmente con arreglo al artículo 56;

▼B

- b) los especímenes que se importen para los fines contemplados en el artículo 8, apartado 3, letras e), f) o g), del Reglamento (CE) n° 338/97;
- c) los especímenes vivos o muertos que formen parte de los enseres domésticos de las personas que se trasladen a la Comunidad para establecer su residencia.

*Artículo 72***Medidas transitorias**

1. Los certificados expedidos en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 y del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3418/83 de la Comisión ⁽¹⁾ podrán seguir empleándose a los efectos de lo establecido en el artículo 5, apartado 2, letra b), apartado 3, letras b), c) y d), y apartado 4, así como en el artículo 8, apartado 3, letras a) y d) a h), del Reglamento (CE) n° 338/97.
2. Las excepciones respecto a las prohibiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 3626/82 seguirán en vigor hasta el último día de validez, cuando este se haya especificado.
3. Los Estados miembros podrán continuar expidiendo permisos de importación y exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante y certificados de propiedad privada en el formato indicado en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1808/2001 durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 73***Notificación de disposiciones de aplicación**

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la Secretaría de la Convención las disposiciones que adopten específicamente para la aplicación del presente Reglamento, así como los instrumentos jurídicos utilizados y las medidas adoptadas para su aplicación y cumplimiento. La Comisión comunicará estos datos a los demás Estados miembros.

*Artículo 74***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1808/2001.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento y se interpretarán de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el anexo XII.

*Artículo 75***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 344 de 7.12.1983, p. 1.



ANEXO I

COMUNIDAD EUROPEA

ORIGINAL	1	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO ☐ IMPORTACIÓN ☐ EXPORTACIÓN ☐ REEXPORTACIÓN ☐ OTRO/OTRA:		Nº				
					2. Válido hasta:				
		3. Importador	 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres						
			4. País de exportación o reexportación						
			5. País de importación						
		6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	7. Autoridad expedidora						
1									
		8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (kg)		10. Cantidad				
			11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad			
			15. País de origen						
			16. Nº del permiso		17. Fecha de emisión				
			18. País de última reexportación						
			19. Nº del certificado		20. Fecha de emisión				
		21. Nombre científico de la especie							
		22. Nombre común de la especie							
		23. Condiciones especiales							
		El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)							
		24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación ☐ ha sido presentada a la autoridad expedidora ☐ debe presentarse a la aduana de entrada ◀	25. Se autoriza la ☐ importación ☐ exportación ☐ reexportación de las mercancías descritas. Firma y sello oficial:						
			Nombre del funcionario responsable de la emisión:						
		26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo	Lugar y fecha de emisión:						
		27. Reservado para la aduana							
		Firma y sello oficial:							
		Documento aduanero							
		<table border="1"> <tr> <td>Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente</td> <td>Nº de animales que llegaron muertos</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos			Tipo: Número: Fecha:		
Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos								

► (1) C1

▼B**Instrucciones y explicaciones**

1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.
2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrá una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. El certificado de propiedad privada tendrá una validez máxima de tres años. Transcurrido el último día del plazo de validez, este documento será nulo y el titular tiene que restituir sin dilación el original y todas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no es válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.
3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
6. Por lo que respecta a los especímenes vivos de las especies que figuran en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, la autoridad expedidora puede imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— está sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.
8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
- 9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.
11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
 - D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
 - C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

▼B

- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾
 - O Preconvención ⁽¹⁾
 - U Origen desconocido (tiene que justificarse)
14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
- B Cría en cautividad o reproducción artificial
 - E Educativo
 - G Jardines botánicos
 - H Trofeos de caza
 - L Aplicación de la ley/judicial/forense
 - M Médico (incluida la investigación biomédica)
 - N Introducción o reintroducción en la naturaleza
 - P Personal
 - Q Circos y exhibiciones itinerantes
 - S Científico
 - T Comercial
 - Z Zoológico
- 15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 18 a 20. ►C1 En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación desde la Comunidad. ◄ En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.
21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 865/2006.
- 23 a 25. Reservado a la administración.
26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, tiene que indicar, cuando proceda, el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.
27. Esta casilla tiene que rellenarla la aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. En caso de introducción, el original (formulario número 1) tiene que devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al importador. En caso de exportación o reexportación, la «copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora» (formulario número 3) tiene que devolverse a la autoridad expedidora del Estado miembro interesado y el original (formulario número 1) y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

**B**

COMUNIDAD EUROPEA													
2	1. Exportador/reexportador												
	3. Importador												
	6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A												
	7. Autoridad expedidora												
COPIA destinada al titular	PERMISO/CERTIFICADO ☐ IMPORTACIÓN ☐ EXPORTACIÓN ☐ REEXPORTACIÓN ☐ OTRO/OTRA	Nº											
	 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres												
	4. País de exportación o reexportación												
	5. País de importación												
	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)												
	9. Masa neta (kg)												
	10. Cantidad												
	11. Apéndice CITES												
	12. Anexo CE												
	13. Origen												
14. Finalidad													
15. País de origen													
16. Nº del permiso													
17. Fecha de emisión													
18. País de última reexportación													
19. Nº del certificado													
20. Fecha de emisión													
21. Nombre científico de la especie													
22. Nombre común de la especie													
23. Condiciones especiales													
El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)													
► ⁽¹⁾	24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación ☐ ha sido presentada a la autoridad expedidora ☐ debe presentarse a la aduana de entrada ◀ 	25. Se autoriza la ☐ importación ☐ exportación ☐ reexportación de las mercancías descritas. Firma y sello oficial: Nombre del funcionario responsable de la emisión: Lugar y fecha de emisión:											
26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo													
27. Reservado para la aduana													
<table border="1"> <tr> <td>Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente</td> <td>Nº de animales que llegaron muertos</td> <td>Documento aduanero</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Tipo:</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Número:</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Fecha:</td> </tr> </table>		Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos	Documento aduanero			Tipo:			Número:			Fecha:
Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos	Documento aduanero											
		Tipo:											
		Número:											
		Fecha:											

▼B**Instrucciones y explicaciones**

1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.
2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrá una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. El certificado de propiedad privada tendrá una validez máxima de tres años. Transcurrido el último día del plazo de validez, este documento será nulo y el titular tiene que restituir sin dilación el original y todas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no es válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.
3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
6. Por lo que respecta a los especímenes vivos de las especies que figuran en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, la autoridad expedidora puede imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— está sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.
8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
- 9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.
11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso o certificado.
13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
 - D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
 - C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del

▼B

- Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾
 - O Preconvención ⁽¹⁾
 - U Origen desconocido (deberá justificarse)
14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
- B Cría en cautividad o reproducción artificial
 - E Educativo
 - G Jardines botánicos
 - H Trofeos de caza
 - L Aplicación de la ley/judicial/forense
 - M Médico (incluida la investigación biomédica)
 - N Introducción o reintroducción en la naturaleza
 - P Personal
 - Q Circos y exhibiciones itinerantes
 - S Científico
 - T Comercial
 - Z Zoológico
- 15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 18 a 20. ►C1 En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación desde la Comunidad. ◀ En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.
21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 865/2006.
- 23 a 25. Reservado a la administración.
26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, tiene que indicar, cuando proceda, el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.
27. Esta casilla tiene que rellenarla la aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. En caso de introducción, el original (formulario número 1) tiene que devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al importador. En caso de exportación o reexportación, la «copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora» (formulario número 3) tiene que devolverse a la autoridad expedidora del Estado miembro interesado y el original (formulario número 1) y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.



COMUNIDAD EUROPEA

3 COPIA a devolver por la aduana a la autoridad expedidora*	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO ☐ IMPORTACIÓN ☐ EXPORTACIÓN ☐ REEXPORTACIÓN ☐ OTRO/OTRA:		Nº				
	3. Importador	 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora		2. Válido hasta:				
	6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	7. Autoridad expedidora		4. País de exportación o reexportación				
				5. País de importación				
3	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (kg)	10. Cantidad					
		11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen				
		14. Finalidad						
		15. País de origen						
		16. Nº del permiso	17. Fecha de emisión					
		18. País de última reexportación						
		19. Nº del certificado	20. Fecha de emisión					
	21. Nombre científico de la especie							
	22. Nombre común de la especie							
	23. Condiciones especiales							
	El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)							
	24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación ☐ ha sido presentada a la autoridad expedidora ☐ debe presentarse a la aduana de entrada ◀	25. Se autoriza la ☐ importación ☐ exportación ☐ reexportación de las mercancías descritas. Firma y sello oficial: Nombre del funcionario responsable de la emisión:						
	26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo	Lugar y fecha de emisión:						
	27. Reservado para la aduana	Firma y sello oficial:						
	<table border="1"> <tr> <td>Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente</td> <td>Nº de animales que llegaron muertos</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos			Documento aduanero Tipo: Número: Fecha:		
Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos							

*En caso de permisos de importación para especímenes de especies del apéndice CITES, se podrá devolver esta copia al solicitante para que la presente al órgano de gestión del país.

▼B**Instrucciones y explicaciones**

1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.
2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrá una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. El certificado de propiedad privada tendrá una validez máxima de tres años. Transcurrido el último día del plazo de validez, este documento será nulo y el titular tiene que restituir sin dilación el original y todas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no es válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.
3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
6. Por lo que respecta a los especímenes vivos de las especies que figuran en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, la autoridad expedidora puede imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— está sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.
8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
- 9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.
11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
 - D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
 - C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

▼B

- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾
 - O Preconvención ⁽¹⁾
 - U Origen desconocido (deberá justificarse)
14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
- B Cría en cautividad o reproducción artificial
 - E Educativo
 - G Jardines botánicos
 - H Trofeos de caza
 - L Aplicación de la ley/judicial/forense
 - M Médico (incluida la investigación biomédica)
 - N Introducción o reintroducción en la naturaleza
 - P Personal
 - Q Circos y exhibiciones itinerantes
 - S Científico
 - T Comercial
 - Z Zoos
- 15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 18 a 20. ►C1 En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación desde la Comunidad. ◄ En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.
21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.
- 23/25. Reservado a la administración.
26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, tienen que indicar, cuando proceda, el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.
27. Esta casilla tiene que rellenarla la aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. En caso de introducción, el original (formulario número 1) tiene que devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al importador. En caso de exportación o reexportación, la «copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora» (formulario número 3) tiene que devolverse a la autoridad expedidora del Estado miembro interesado y el original (formulario número 1) y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.



COMUNIDAD EUROPEA

COPIA destinada a la autoridad expedidora	4	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO ☐ IMPORTACIÓN ☐ EXPORTACIÓN ☐ REEXPORTACIÓN ☐ OTRO/OTRA:		Nº				
		3. Importador	 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres		2. Válido hasta:				
		6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	7. Autoridad expedidora						
	4	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (kg)	10. Cantidad					
		11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad				
		15. País de origen							
		16. Nº del permiso		17. Fecha de emisión					
		18. País de última reexportación							
		19. Nº del certificado		20. Fecha de emisión					
		21. Nombre científico de la especie							
		22. Nombre común de la especie							
		23. Condiciones especiales							
		El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)							
	(1)	24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación ☐ ha sido presentada a la autoridad expedidora ☐ debe presentarse a la aduana de entrada ◀ : : :	25. Se autoriza la ☐ importación ☐ exportación ☐ reexportación de las mercancías descritas. Firma y sello oficial: Nombre del funcionario responsable de la emisión:						
		26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo	Lugar y fecha de emisión:						
		27. Reservado para la aduana	Firma y sello oficial:						
		<table border="1"> <tr> <td>Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente</td> <td>Nº de animales que llegaron muertos</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos			Documento aduanero Tipo: Número: Fecha:		
Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos								

5	1. Exportador/reexportador		PERMISO/CERTIFICADO ☐ IMPORTACIÓN ☐ EXPORTACIÓN ☐ REEXPORTACIÓN ☐ OTRO/OTRA:																																			
	3. Importador		Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres																																			
	6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A		4. País de exportación o reexportación																																			
			5. País de importación																																			
	7. Autoridad expedidora																																					
5	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="width: 50%; vertical-align: top;"> 8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos) </td> <td colspan="2" style="width: 25%; vertical-align: top;"> 9. Masa neta (kg) </td> <td colspan="2" style="width: 25%; vertical-align: top;"> 10. Cantidad </td> </tr> <tr> <td colspan="2" rowspan="5" style="vertical-align: top;"></td> <td colspan="2" style="vertical-align: top;"> 11. Apéndice CITES </td> <td colspan="2" style="vertical-align: top;"> 12. Anexo CE </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="vertical-align: top;"> 13. Origen </td> <td colspan="2" style="vertical-align: top;"> 14. Finalidad </td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="vertical-align: top;"> 15. País de origen </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="vertical-align: top;"> 16. N° del permiso </td> <td colspan="2" style="vertical-align: top;"> 17. Fecha de emisión </td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="vertical-align: top;"> 18. País de última reexportación </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="vertical-align: top;"> 19. N° del certificado </td> <td colspan="2" style="vertical-align: top;"> 20. Fecha de emisión </td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>				8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)		9. Masa neta (kg)		10. Cantidad				11. Apéndice CITES		12. Anexo CE		13. Origen		14. Finalidad		15. País de origen				16. N° del permiso		17. Fecha de emisión		18. País de última reexportación				19. N° del certificado		20. Fecha de emisión			
8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)		9. Masa neta (kg)		10. Cantidad																																		
		11. Apéndice CITES		12. Anexo CE																																		
		13. Origen		14. Finalidad																																		
		15. País de origen																																				
		16. N° del permiso		17. Fecha de emisión																																		
		18. País de última reexportación																																				
19. N° del certificado		20. Fecha de emisión																																				
21. Nombre científico de la especie																																						
22. Nombre común de la especie																																						
23. Por la presente solicito el permiso/certificado arriba indicado																																						
Observaciones (sobre la finalidad de la introducción, detalles sobre conservación de los especímenes vivos, etc.)																																						
Adjunto los justificantes correspondientes y garantizo de buena fe la exactitud de todos los datos facilitados en esta solicitud. Declaro que hasta la fecha no se ha rechazado ninguna solicitud de permiso/certificado para los especímenes anteriormente mencionados.																																						
Firma _____																																						
Nombre del solicitante _____																																						
Lugar y fecha _____																																						

Los animales vivos se trasladarán conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)

▼B**Instrucciones y explicaciones**

1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.
2. No procede.
3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
6. Solo debe rellenarse en el formulario de solicitud si se trata de especímenes vivos de las especies recogidas en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente.
8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
- 9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.
11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de la solicitud.
13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
 - D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
 - C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾
 - O Preconvención ⁽¹⁾
 - U Origen desconocido (deberá justificarse)
14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
 - B Cría en cautividad o reproducción artificial
 - E Educativo
 - G Jardines botánicos
 - H Trofeos de caza
 - L Aplicación de la ley/judicial/forense

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

▼B

- M Médico (incluida la investigación biomédica)
- N Introducción o reintroducción en la naturaleza
- P Personal
- Q Circos y exhibiciones itinerantes
- S Científico
- T Comercial
- Z Zoológico

- 15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 18 a 20. ►**C1** En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación desde la Comunidad. ◀ En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.
21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 865/2006.
23. Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados.



ANEXO II

COMUNIDAD EUROPEA

ORIGINAL	1	1. Importador	NOTIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN		
			Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio		
		2. Estado miembro de importación	3. Fecha de importación		
		4. País de origen	5. País de exportación o reexportación		
	A	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad	
			9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE
	B	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad	
			9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE
C	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
D	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
E	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
F	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
		13. Adjunto la documentación necesaria del país de exportación o de reexportación de los especímenes mencionados de especies que figuran en el apéndice III de CITES	14. Sello oficial de la aduana:		
		Firma del importador o de su representante autorizado			

▼B**Instrucciones y explicaciones**

1. Indique el nombre y apellidos y dirección del importador o de su representante habilitado.
4. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
5. Solo debe rellenarse si el país del que se importan los especímenes no es el país de origen.
6. La descripción tiene que ser lo más precisa posible.
9. El nombre científico tiene que ser el empleado en los anexos C o D del Reglamento (CE) nº 338/97.
10. Indíquese III si se trata de especies enumeradas en el apéndice III de la CITES.
12. Indíquese la letra (C o D) del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 en el que figura la especie.
13. El importador ha de presentar el original firmado (formulario número 1) y la «copia destinada al importador» (formulario número 2), si procede junto con los documentos del apéndice III de la CITES del país exportador o reexportador, en la aduana de entrada en la Comunidad.
14. La aduana enviará el original sellado (formulario número 1) al órgano de gestión de su país y devolverá la «copia destinada al importador» (formulario número 2), sellada, a este último o a su representante habilitado.



COMUNIDAD EUROPEA

COPIA destinada al importador	2	1. Importador	NOTIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN			
		Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio				
	2. Estado miembro de importación	3. Fecha de importación				
	4. País de origen	5. País de exportación o reexportación				
	A	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
			9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
	2	B	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad	
				9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES
				11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE
	C	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
			9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
D	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad			
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES		
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE		
E	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad			
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES		
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE		
F	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad			
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES		
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE		
13. Adjunto la documentación necesaria del país de exportación o de reexportación de los especímenes mencionados de especies que figuran en el apéndice III de CITES		14. Sello oficial de la aduana:				
Firma del importador o de su representante autorizado						

▼B**Instrucciones y explicaciones**

1. Indique el nombre y apellidos y dirección del importador o de su representante habilitado.
4. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
5. Solo debe rellenarse si el país del que se importan los especímenes no es el país de origen.
6. La descripción tiene que ser lo más precisa posible.
9. El nombre científico tiene que ser el empleado en los anexos C o D del Reglamento (CE) nº 338/97.
10. Indíquese III si se trata de especies enumerados en el apéndice III de la CITES.
12. Indíquese la letra (C o D) del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 en el que figura la especie.
13. El importador ha de presentar el original firmado (formulario número 1) y la «copia destinada al importador» (formulario número 2), si procede junto con los documentos del apéndice III de la CITES del país exportador o reexportador, en la aduana de entrada en la Comunidad.
14. La aduana enviará el original sellado (formulario número 1) al órgano de gestión de su país y devolverá la «copia destinada al importador» (formulario número 2), sellada, a este último o a su representante habilitado.



ANEXO III

COMUNIDAD EUROPEA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES		CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE	
		Original	
3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro) Firma del propietario		1. Nº del certificado	2. Válido hasta:
4. Autoridad expedidora			
5. Condiciones especiales: a) Válido para múltiples movimientos transfronterizos; permite exhibir los especímenes al público de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97. El propietario debe conservar el original. b) Los especímenes amparados por este certificado no pueden venderse o transferirse de otro modo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97, en un Estado distinto del Estado en que la exhibición está basada y registrada. Este certificado no es transferible. Si los especímenes mueren, son robados, destruidos, perdidos, vendidos o transferidos de otro modo, el propietario tiene que devolver inmediatamente este certificado a la autoridad expedidora. c) Este certificado no es válido si no está acompañado por una hoja complementaria. d) Este certificado no afectará en modo alguno al derecho de los Estados de adoptar medidas internas más estrictas respecto a las restricciones o condiciones aplicables a los especímenes certificados, especialmente a la posesión de animales vivos. Este certificado solo es válido si las condiciones de transporte se ajustan a lo dispuesto en las directrices para el transporte de animales vivos o, en caso de transporte aéreo, en la Reglamentación sobre animales vivos de la IATA			
6. País de importación Varios	7. Propósito de la transacción Q	8. Nº de la estampilla de seguridad	
9. Nombre científico (género y especie) y nombre común de la especie	10. Descripción del espécimen, incluidas las marcas o números de identificación, edad y sexo	11. Cantidad	
12. Apéndice CITES	13. Anexo CE	14. Origen	
15. País de origen	16. Nº del permiso y fecha	17. Nº de registro de exhibición	18. Fecha de adquisición (si el espécimen es originario de un Estado miembro de la Comunidad)
19. Este certificado ha sido expedido por: Lugar: _____ Fecha: _____ Firma y sello oficial: _____			
20. Condiciones adicionales			
21. Refrendo de la aduana (véase la hoja complementaria)			



Instrucciones y explicaciones

1. La autoridad expedidora debe otorgar al certificado un número único.
2. La fecha de caducidad de este documento no puede sobrepasar los tres años desde la fecha de emisión. Cuando la exhibición itinerante procede de un tercer país, la fecha de caducidad será la indicada en el certificado equivalente de ese país.
3. Nombre y apellidos, dirección permanente y país del propietario del espécimen amparado por el certificado. La falta de la firma del propietario hace que este certificado sea inválido.
4. El nombre completo del organismo, la dirección y el país de la autoridad expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
5. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar la validez del certificado para múltiples movimientos transfronterizos del espécimen con su exhibición, con fines únicamente de exhibición, que permita exhibir los especímenes al público de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97, y para dejar claro que el certificado no debe recogerse sino que debe quedar en posesión del propietario del espécimen o acompañar al espécimen. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.
6. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar que se autoriza el movimiento transfronterizo en cualquier país que acepte este certificado como legislación nacional.
7. En esta casilla ya se ha impreso el código Q para circos y exhibiciones itinerantes.
8. Si procede, indique el número de la estampilla de seguridad puesta en la casilla 19.
9. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
10. Describa, lo más precisamente posible, el espécimen amparado por el certificado, incluidas las marcas de identificación (precintos, anillas, marcas únicas, etc.) para que las autoridades del país en el que entra la exhibición puedan verificar que el certificado corresponde al espécimen amparado. En la medida de lo posible, en el momento de expedir el certificado, debe registrarse el sexo y la edad.
11. Indique el número total de especímenes. En el caso de los animales vivos, ese número normalmente debe ser uno. Si hay más de un espécimen, indique «véase el inventario adjunto».
12. Indique el número del apéndice de la Convención (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del certificado.
13. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del certificado.
14. Utilice los códigos siguientes para indicar el origen. Este certificado no puede utilizarse para los especímenes con código de origen W, R, F o U, a menos que fueran adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97 y se utilice también el código O.

W Especímenes tomados de la naturaleza

R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde

A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas

C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en

▼B

cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

U Origen desconocido (deberá justificarse)

O Preconvención (puede utilizarse junto con cualquier otro código).

15/16. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en la casilla 16 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.

17. Esta casilla tiene que incluir el número de registro de la exhibición.

18. Indique la fecha de adquisición únicamente para los especímenes que fueron adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97.

19. Esta casilla ha de ser completada por el funcionario que expide el certificado. El certificado puede ser expedido únicamente por el órgano de gestión del país en que está basada la exhibición y solamente cuando el propietario de la exhibición haya comunicado información completa del espécimen al órgano de gestión. En el caso de una exhibición procedente de un tercer país, el certificado puede ser expedido únicamente por el órgano de gestión del país del primer destino. Tiene que escribirse el nombre y apellidos del funcionario que expide el certificado. El sello, la firma y, si procede, el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.

20. Esta casilla puede utilizarse para hacer referencia a la legislación nacional o a las condiciones especiales complementarias que haya establecido la autoridad expedidora para el movimiento transfronterizo.

21. Esta casilla ya ha sido impresa para hacer referencia a la hoja complementaria adjunta, en la que deben indicarse todos los movimientos transfronterizos.

No obstante lo dispuesto en el número 5, en el momento de su expiración, este documento tiene que devolverse a la autoridad expedidora.

El titular o su representante autorizado remitirá el original de este certificado (formulario número 1) —y, si procede, el certificado de exhibición itinerante expedido por un tercer país— para su verificación y presentará la hoja complementaria adjunta o (si se trata de un certificado expedido con arreglo a un certificado equivalente de un tercer país) las dos hojas complementarias y sus copias a la aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97. Después de rellenar la hoja u hojas complementarias, la aduana devolverá el original de este certificado (formulario número 1), el certificado original expedido por un tercer país (si procede) —y la hoja u hojas— al titular o su representante autorizado y remitirá una copia refrendada de la hoja complementaria del certificado expedido por el órgano de gestión del Estado miembro a ese órgano como se establece en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 865/2006.



 COMUNIDAD EUROPEA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES		CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE	
		Copia destinada a la autoridad expedidora	
3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro) _____ Firma del propietario		1. Nº del certificado	2. Válido hasta:
		4. Autoridad expedidora	
5. Condiciones especiales: a) Válido para múltiples movimientos transfronterizos; permite exhibir los especímenes al público de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97. El propietario debe conservar el original. b) Los especímenes amparados por este certificado no pueden venderse o transferirse de otro modo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97, en un Estado distinto del Estado en que la exhibición está basada y registrada. Este certificado no es transferible. Si los especímenes mueren, son robados, destruidos, perdidos, vendidos o transferidos de otro modo, el propietario tiene que devolver inmediatamente este certificado a la autoridad expedidora. c) Este certificado no es válido si no está acompañado por una hoja complementaria. d) Este certificado no afectará en modo alguno al derecho de los Estados de adoptar medidas internas más estrictas respecto a las restricciones o condiciones aplicables a los especímenes certificados, especialmente a la posesión de animales vivos. Este certificado solo es válido si las condiciones de transporte se ajustan a lo dispuesto en las directrices para el transporte de animales vivos o, en caso de transporte aéreo, en la Reglamentación sobre animales vivos de la IATA			
6. País de importación Varios		7. Propósito de la transacción Q	8. Nº de la estampilla de seguridad
9. Nombre científico (género y especie) y nombre común de la especie		10. Descripción del espécimen, incluidas las marcas o números de identificación, edad y sexo	11. Cantidad
12. Apéndice CITES		13. Anexo CE	14. Origen
15. País de origen	16. Nº del permiso y fecha	17. Nº de registro de exhibición	18. Fecha de adquisición (si el espécimen es originario de un Estado miembro de la Comunidad)
19. Este certificado ha sido expedido por: _____ Lugar Fecha Firma y sello oficial			
20. Condiciones adicionales			
21. Refrendo de la aduana (véase la hoja complementaria)			

		CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE	
CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES		SOLICITUD	
3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro)		4. Autoridad expedidora	
Firma del propietario			
6. País de importación Varios	7. Objetivo de la transacción Q	8. N° de la estampilla de seguridad	
9. Nombre científico (género y especie) y nombre común de la especie	10. Descripción del espécimen, incluidas las marcas o números de identificación, edad y sexo	11. Cantidad	
12. Apéndice CITES	13. Anexo CE	14. Origen	
15. País de origen	16. N° del permiso y fecha	17. N° de registro de exhibición	18. Fecha de adquisición (si el espécimen es originario de un Estado miembro de la Comunidad)
19. Por la presente solicito el certificado arriba indicado			
Observaciones			
Adjunto los justificantes correspondientes y garantizo de buena fe la exactitud de todos los datos facilitados en esta solicitud. Declaro que hasta la fecha no se ha rechazado ninguna solicitud de certificado para los especímenes anteriormente mencionados.			
Firma			
Los animales vivos se trasladarán conforme a las directrices			
CITES para el transporte y la preparación para el transporte de			
animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la			
Reglamentación sobre animales vivos publicada por la			
Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)			
Nombre del solicitante			
Lugar y fecha			



Instrucciones y explicaciones

3. Nombre y apellidos, dirección permanente y país del propietario del espécimen amparado por el certificado (no de su representante). La falta de la firma del propietario hace que este certificado sea inválido.
8. Si procede, indique el número de la estampilla de seguridad puesta en la casilla 19.
9. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
10. Describa, lo más precisamente posible, el espécimen amparado por el certificado, incluidas las marcas de identificación (precintos, anillas, marcas únicas, etc.) para que las autoridades del país en el que entra la exhibición puedan verificar que el certificado corresponde al espécimen amparado. En la medida de lo posible, en el momento de expedir el certificado, debe registrarse el sexo y la edad.
11. Indique el número total de especímenes. En el caso de los animales vivos, ese número normalmente debe ser uno. Si hay más de un espécimen, indique «véase el inventario adjunto».
12. Indique el número del apéndice de la Convención (I, II o III) en el que figuraba la especie en el momento de la solicitud.
13. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en el momento de la solicitud.
14. Utilice los códigos siguientes para indicar el origen. Este certificado no puede utilizarse para los especímenes con código de origen W, R, F o U, a menos que fueran adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97 y se utilice también el código O.
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
 - A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
 - C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - U Origen desconocido (deberá justificarse)
 - O Preconvención (puede utilizarse junto con cualquier otro código).
- 15/16. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país (es decir, un país no miembro de la UE), en la casilla 16 tienen que indicarse los datos del permiso. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
17. Esta casilla tiene que incluir el número de registro de la exhibición.
18. Indique la fecha de adquisición únicamente para los especímenes que fueron adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97.

▼B

19. Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados.

▼ B

ANEXO IV

 COMUNIDAD EUROPEA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES	CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE CERTIFICADO CITES DE PROPIEDAD PRIVADA HOJA COMPLEMENTARIA
	Página _____ de _____
1. N° del certificado original	4. Autoridad expedidora
8. N° de la estampilla de seguridad	
3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro)	
Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial	Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial
Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial	Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial
Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial	Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial
Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial	Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial
Aduana de importación Fecha Signature Sello oficial	Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial
Aduana de importación Fecha Signature Sello oficial	Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial



ANEXO V

COMUNIDAD EUROPEA

ORIGINAL	1	1. Titular	CERTIFICADO <i>Carece de validez fuera de la Comunidad Europea</i>		Nº.
		2. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio		
		3. Autoridad expedidora			
		4. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	5. Masa neta (kg)	6. Cantidad	
		7. Apéndice CITES	8. Anexo CE	9. Origen	
		10. País de origen			
		11. Nº Permiso		12. Fecha de emisión	
		16. Nombre científico de la especie		13. Estado miembro de importación	
		17. Nombre común de la especie		14. Nº del documento	15. Fecha de emisión
		18. Por el presente se certifica que los especímenes indicados: ☐ se han tomado de la naturaleza de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor ☐ han sido abandonados o se han escapado y han sido recuperados de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor ☐ han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente ☐ se han adquirido o introducido en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97 ☐ se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3626/82 ☐ se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con la CITES ☐ se han adquirido o introducido en el Estado miembro expedidor antes de que fueran aplicables en su territorio los Reglamentos (CE) nº 338/97 o (CEE) nº 3626/82 o la CITES ☐ van a emplearse para el progreso de la ciencia/para fines de cría o reproducción/para fines educativos o de investigación o para otras finalidades no perjudiciales			
		19. El presente documento se emite para: ☐ confirmar que un espécimen que va a exportarse o reexportarse ha sido adquirido de conformidad con la legislación vigente relativa a la protección de la especie a que pertenece ☐ eximir a especímenes del anexo A de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 ☐ autorizar el traslado dentro de la Comunidad de un espécimen vivo del anexo A desde la dirección de conservación indicada en el permiso de importación o en cualquier certificado			
		20. Condiciones especiales ☐ certificado válido únicamente para el titular indicado en la casilla 1 [expedido con arreglo al artículo 48, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 865/2004]			
		Nombre del funcionario responsable de la emisión Lugar y fecha Firma y sello			

▼B**Instrucciones y explicaciones**

1. Indique el nombre y los apellidos y la dirección del titular del certificado, no de un representante.
2. Solo se rellenará en caso de que el permiso de importación de los especímenes de que se trate establezca el lugar en que han de conservarse, o si los especímenes tomados de la naturaleza en un Estado miembro deben conservarse en un lugar autorizado.

Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— estará sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente (véase la casilla 19).
4. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
- 5/6. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.
7. Indique el número del apéndice de la CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
8. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
9. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
 - D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
 - C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾
 - O Preconvención ⁽¹⁾
 - U Origen desconocido (debe justificarse)
- 10 a 12. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
- 13 a 15. Si lo hay, el Estado miembro de importación es el que ha expedido el permiso de importación de los especímenes de que se trate.
16. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.



COMUNIDAD EUROPEA

COPIA para la autoridad expedidora	2	1. Titular	CERTIFICADO <i>Carece de validez fuera de la Comunidad Europea</i>		Nº.
		Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio			
		2. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	3. Autoridad expedidora		
	2	4. Descripción de los especímenes (p. ej., marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	5. Masa neta (kg)	6. Cantidad	
		7. Apéndice CITES	8. Anexo CE	9. Origen	
		10. País de origen			
		11. Nº Permiso		12. Fecha de emisión	
		16. Nombre científico de la especie		13. Estado miembro de importación	
		17. Nombre común de la especie		14. Nº del documento	15. Fecha de emisión
	18. Por el presente se certifica que los especímenes indicados: ☐ se han tomado de la naturaleza de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor ☐ han sido abandonados o se han escapado y han sido recuperados de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor ☐ han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente ☐ se han adquirido o introducido en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97 ☐ se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3626/82 ☐ se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con la CITES ☐ se han adquirido o introducido en el Estado miembro expedidor antes de que fueran aplicables en su territorio los Reglamentos (CE) nº 338/97 o (CEE) nº 3626/82 o la CITES ☐ van a emplearse para el progreso de la ciencia/para fines de cría o reproducción/para fines educativos o de investigación o para otras finalidades no perjudiciales				
	19. El presente documento se emite para: ☐ confirmar que un espécimen que va a exportarse o reexportarse ha sido adquirido de conformidad con la legislación vigente relativa a la protección de la especie a que pertenece ☐ eximir a especímenes del anexo A de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 ☐ autorizar el traslado dentro de la Comunidad de un espécimen vivo del anexo A desde la dirección de conservación indicada en el permiso de importación o en cualquier certificado				
	20. Condiciones especiales ☐ certificado válido únicamente para el titular indicado en la casilla 1 [expedido con arreglo al artículo 48, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 865/2004]				
	Nombre del funcionario responsable de la emisión Lugar y fecha Firma y sello				



COMUNIDAD EUROPEA

SOLICITUD	3	1. Titular	CERTIFICADO <i>Carece de validez fuera de la Comunidad Europea</i>		Nº.	
			Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio			
		2. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	3. Autoridad expedidora			
		4. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	5. Masa neta (kg)		6. Cantidad	
			7. Apéndice CITES	8. Anexo CE	9. Origen	
		10. País de origen				
3		11. Nº Permiso		12. Fecha de emisión		
16. Nombre científico de la especie			13. Estado miembro de importación			
17. Nombre común de la especie		14. Nº del documento		15. Fecha de emisión		
18. Por el presente se certifica que los especímenes indicados: ☐ se han tomado de la naturaleza de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor ☐ han sido abandonados o se han escapado y han sido recuperados de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor ☐ han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente ☐ se han adquirido o introducido en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97 ☐ se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3626/82 ☐ se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con la CITES ☐ se han adquirido o introducido en el Estado miembro expedidor antes de que fueran aplicables en su territorio los Reglamentos (CE) nº 338/97 o (CEE) nº 3626/82 o la CITES ☐ van a emplearse para el progreso de la ciencia/para fines de cría o reproducción/para fines educativos o de investigación o para otras finalidades no perjudiciales						
19. Solicito un documento para: ☐ confirmar que un espécimen que va a exportarse o reexportarse ha sido adquirido de conformidad con la legislación vigente relativa a la protección de la especie a que pertenece ☐ eximir a especímenes del anexo A de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 ☐ autorizar el traslado dentro de la Comunidad de un espécimen vivo del anexo A desde la dirección de conservación indicada en el permiso de importación o en cualquier certificado						
20. Observaciones			Adjunto los justificantes correspondientes y garantizo de buena fe la exactitud de todos los datos facilitados en esta solicitud. Declaro que hasta la fecha no se ha rechazado ninguna solicitud de permiso/certificado para los especímenes anteriormente mencionados.			
Nombre del solicitante		Firma		Lugar y fecha		



Instrucciones y explicaciones

1. Indique el nombre y los apellidos y la dirección del solicitante del certificado, no de un representante.
2. Solo debe rellenarse en el formulario de solicitud si se trata de especímenes vivos de las especies recogidas en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente.
4. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
- 5/6. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.
7. Indique el número del apéndice de la CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de la solicitud.
8. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de la solicitud.
9. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
 - D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
 - C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾
 - O Preconvención ⁽¹⁾
 - U Origen desconocido (tiene que justificarse)
- 10 a 12. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
- 13 a 15. Si lo hay, el Estado miembro de importación es el que ha expedido el permiso de importación de los especímenes de que se trate.
16. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.
18. Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

▼ B

ANEXO VI



**Convención sobre comercio internacional de
especies amenazadas de fauna y flora
silvestres**

Artículo VII, apartado 6

MATERIAL CIENTÍFICO

1. Contenido:

2. Remitente (nombre y apellidos y dirección):

3. Número de registro:

4. Destinatario (nombre y apellidos y dirección):

5. Número de registro:

Etiqueta nº:

Esta parte debe remitirse al órgano de gestión inmediatamente después de su utilización

Nº de registro del remitente

Nº de registro del destinatario

Contenido:

Etiqueta nº:



ANEXO VII

Códigos descriptivos de los especímenes y unidades de medida que han de emplearse en los permisos y certificados conforme al artículo 5, puntos 1 y 2

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Corteza	BAR	kg		Corteza de árbol (en bruto, seca o en polvo, no tratada)
Cuerpo	BOD	nº	kg	Animales muertos prácticamente enteros, incluidos los peces frescos o tratados, tortugas disecadas, mariposas disecadas, reptiles en alcohol, trofeos de caza enteros y disecados, etc.
Hueso	BON	kg	nº	Huesos, incluidas las mandíbulas
Calipe	CAL	kg		Calipe o «calipash» (cartílago de las tortugas para sopas)
Caparazón	CAP	nº	kg	Caparazones enteros, en bruto o no trabajados, de las especies de <i>Testudinata</i>
Talla	CAR	kg	m ³	Tallas (incluidas las de madera y los productos acabados de madera, como muebles, instrumentos musicales y artículos de artesanía). Nota: en algunas especies puede tallarse más de un producto (por ejemplo, el cuerno y el hueso); en su caso, la descripción debe incluir, por tanto, el tipo de producto (talla de hueso, etc.)
Caviar	CAV	kg		Huevos muertos no fecundados procesados de todas las especies de <i>Acipenseriformes</i> ; conocido también como hueva
Astillas	CHP	kg		Astillas de madera, especialmente <i>Aquilaria malaccensis</i> y <i>Pterocarpus santalinus</i>
Garras	CLA	nº	kg	Garras: por ejemplo, de <i>Felidae</i> , <i>Ursidae</i> o cocodrílidos. (Nota: las «garras de tortuga» son normalmente escamas, y no auténticas garras)
Tela	CLO	m ²	kg	Telas: si la tela no está confeccionada exclusivamente con pelo de una especie CITES, deberá indicarse, de ser posible, el peso del pelo de la especie en cuestión con el código «HAI»
Coral (bruto)	COR	kg	nº	Coral muerto y coral pétreo (Nota: el comercio debe registrarse por número de piezas solo si los especímenes de coral son transportados en agua)

▼B

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Cultivo	CUL	nº de frascos, etc.		Cultivos de especies vegetales reproducidas artificialmente
Derivados	DER	kg/l		Derivados (otros distintos de los mencionados en el presente cuadro)
Plantas desecadas	DPL	nº		Plantas desecadas: por ejemplo, especímenes de herbario
Oreja	EAR	nº		Orejas: generalmente de elefante
Huevo	EGG	nº	kg	Huevos enteros desecados o vaciados (véase asimismo «caviar»)
Huevo (vivo)	EGL	nº	kg	Huevos vivos: por lo general de aves y reptiles, pero también puede ser de peces e invertebrados
Cáscara de huevo	SHE	g/kg		Cáscara de huevo en bruto o no trabajada, salvo huevos enteros
Extracto	EXT	kg	l	Extractos: por lo general extractos vegetales
Pluma	FEA	kg/nº de alas	nº	Plumas: si se trata de objetos (cuadros, etc.) hechos con plumas, debe indicarse la cantidad de objetos
Fibra	FIB	kg	m	Fibras: por ejemplo, fibras vegetales, incluidas las cuerdas de raqueta de tenis
Aleta	FIN	kg		Aletas frescas, congeladas o desecadas y partes de aletas
Jaramugos	FIG	kg	nº	Peces jóvenes de uno o dos años de edad para el comercio de acuario, criaderos u operaciones de liberación en el medio silvestre
Flor	FLO	kg		Flores
Maceta	FPT	nº		Macetas hechas con partes de una planta, por ejemplo, con fibras de helechos (Nota: las plantas vivas comercializadas en «macetas compartidas» deben registrarse como «plantas vivas» y no como macetas)
Ancas de rana	LEG	kg		Ancas de rana
Frutos	FRU	kg		Frutos
Pata	FOO	nº		Patatas: por ejemplo, de elefante, rinoceronte, hipopótamo, león, cocodrilo, etc.
Bilis	GAL	kg		Bilis
Vesícula biliar	GAB	nº	kg	Vesículas biliares

▼B

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Prendas de vestir	GAR	nº		Prendas de vestir: inclusive guantes y sombreros, pero no zapatos. Incluye también adornos o pasamanería para las prendas de vestir
Genitales	GEN	kg	nº	Penes castrados y desecados
Rizoma injertado	GRS	nº		Rizomas injertados (sin los injertos)
Pelo	HAI	kg	g	Pelo: pelo de todo tipo de animales, por ejemplo de elefante, yak, vicuña, guanaco
Cuerno	HOR	nº	kg	Cuernos, inclusive astas
Artículo de cuero (pequeño)	LPS	nº		Productos manufacturados de cuero, de pequeño tamaño: por ejemplo, cinturones, tirantes, sillines de bicicleta, chequeras o carteras para tarjetas de crédito, pendientes, bolsos, llaveros, agendas, monederos, zapatos, tabaqueras, billeteras, correas de reloj
Artículo de cuero (grande)	LPL	nº		Productos manufacturados de cuero, de gran tamaño: por ejemplo, maletines, muebles, maletas, baúles
Vivo	LIV	nº		Animales o plantas vivos; los especímenes de coral vivo transportados en agua deben registrarse por número de piezas únicamente
Hoja	LVS	nº	kg	Hojas
Troza	LOG	m ³		Toda la madera en bruto, despojada o no de la corteza o albura, o bastante cuadrada, para su procesamiento, en forma de madera aserrada, madera para pasta papelera o láminas de chapa de madera. Nota: El comercio de trozas de madera utilizada para fines especiales y comercializada por peso (por ejemplo, <i>lignum vitae</i> , <i>Guaiacum spp.</i>) debe registrarse en kg
Carne	MEA	kg		Carne, inclusive el pescado no entero (véase «cuerpo»)
Medicamento	MED	kg/l		Medicamentos
Almizcle	MUS	g		Almizcle
Aceite	OIL	kg	l	Aceites: por ejemplo, de tortuga, foca, ballena, pescado, diversas plantas
Trozo — hueso	BOP	kg		Piezas de hueso, no manufacturadas
Trozo — cuerno	HOP	kg		Piezas de cuerno, no manufacturado, inclusive fragmentos

▼B

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Trozo — marfil	IVP	kg		Trozos de marfil, no manufacturados, inclusive fragmentos
Napa	PLA	m ²		Napas de pieles, inclusive alfombras cuando están hechas de varias pieles
Polvo	POW	kg		Polvo
Raíz	ROO	nº	kg	Raíces, bulbos, cormos o tubérculos
Madera aserrada	SAW	m ³		Madera aserrada longitudinalmente o producida por un procedimiento de ensamblado de astilla; su espesor normalmente supera los 6 mm. Nota: El comercio de madera aserrada utilizada para fines especiales y comercializada por peso (por ejemplo, <i>lignum vitae</i> , <i>Guaiacum spp.</i>) debe registrarse en kg
Escama	SCA	kg		Escamas: por ejemplo, de tortuga, otros reptiles, peces, armadillos
Semilla	SEE	kg		Semillas
Concha	SHE	nº	kg	Concha de moluscos en bruto o no trabajadas
Flanco	SID	nº		Lados o flancos de las pieles; no incluye los chalecos de cocodrilidos «Tinga frames» (véase «piel»)
Esqueleto	SKE	nº		Esqueletos esencialmente enteros
Piel	SKI	nº		Pieles esencialmente enteras, en bruto o curtidas, inclusive chalecos de cocodrilidos «Tinga frames»
Trozo — piel	SKP	nº		Trozos de piel, inclusive recortes, en bruto o curtidos
Cráneo	SKU	nº		Cráneos
Sopa	SOU	kg	l	Sopa, por ejemplo, de tortuga
Especimen (científico)	SPE	kg/l/ml		Especímenes científicos, inclusive la sangre, tejidos (por ejemplo, riñón, bazo, etc.), preparados histológicos, etc.
Tallo	STE	nº	kg	Tallos de plantas
Vejiga natatoria	SWI	kg		Órgano hidrostático, inclusive la cola de pescado/cola de esturión
Cola	TAI	nº	kg	Colas: por ejemplo, de caimán (para cuero) o zorro (para adornos, esclavinas, boas, etc.)

▼B

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Diente	TEE	nº	kg	Dientes: por ejemplo, de ballena, león, hipopótamo, cocodrilo, etc.
Madera	TIM	m ³	kg	Madera en bruto, salvo trozas y madera aserrada
Trofeo	TRO	nº		Trofeos: todas las partes de un animal que sean trofeos, si se exportan juntas, por ejemplo, los dos cuernos, el cráneo, la testuz, la espina dorsal, la cola y las patas (es decir, diez especímenes) constituyen un solo trofeo. Si, por ejemplo, el cráneo y los cuernos son los únicos especímenes exportados de un animal, esos artículos deben consignarse como un solo trofeo. En caso contrario, los artículos deben consignarse por separado. Si se trata de un solo cuerpo disecado entero, deberá consignarse bajo el código «BOD». Las pieles solas deberán consignarse con el código «SKI»
Colmillo	TUS	nº	kg	Colmillos esencialmente enteros, estén o no trabajados. Se incluyen los colmillos de elefante, hipopótamo, morsa, narval, pero no otros dientes
Láminas de chapa de madera — chapas cortadas — chapas desenrolladas	VEN	m ³ , m ²	kg	Láminas o chapas finas de madera de espesor uniforme, generalmente de 6 mm o menos, generalmente peladas (chapas desenrolladas) o rebanadas (chapas cortadas) utilizadas para fabricar madera contrachapada, revestimiento de muebles, contenedores contrachapados, etc.
Cera	WAX	kg		Cera, inclusive el ámbar gris
Entero	WHO	kg	nº	Especímenes de animal o planta enteros (vivos o muertos)

Clave para las unidades (pueden utilizarse otras medidas equivalentes que no sean las métricas):

g = gramos

kg = kilogramos

l = litros

cm³ = centímetros cúbicos

ml = mililitros

m = metros

m² = metros cuadrados

m³ = metros cúbicos

nº = número de especímenes

▼ **M1**

ANEXO VIII

Obras de referencia normalizadas para la nomenclatura mencionadas en el artículo 5, apartado 4, que deben emplearse para indicar la denominación científica de las especies en los permisos y certificados

FAUNA

a) *Mammalia*

Wilson, D. E. y Reeder, D. M. (ed) 2005. Mammal Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference. Tercera edición, Vol. 1-2, xxxv + 2142 pp. John Hopkins University Press, Baltimore [para todos los mamíferos — a excepción del reconocimiento de los nombres siguientes para las formas silvestres de las especies (se prefieren a los nombres de las formas domesticadas): *Bos gaurus*, *Bos mutus*, *Bubalus arnee*, *Equus africanus*, *Equus przewalskii*, *Ovis orientalis ophion* y a excepción de las especies indicadas más abajo].

Wilson, D. E. y Reeder, D. M. 1993. Mammal Species of the World: a Taxonomic and Geographic Reference. Segunda edición. xviii + 1207 pp., Smithsonian Institution Press, Washington [para *Loxodonta africana* y *Ovis vignei*].

b) *Aves*

Morony, J. J., Bock, W. J. y Farrand, J., Jr. 1975. A Reference List of the Birds of the World. American Museum of Natural History [para los nombres de las aves a nivel de orden y familia].

Dickinson, E.C. (ed.) 2003. The Howard and Moore Complete Checklist of the Birds of the World. Tercera edición, revisada y ampliada. 1039 pp. Christopher Helm, Londres.

Dickinson, E. C. 2005. Corrigenda 4 (02.06.2005) to Howard & Moore Edition 3 (2003) http://www.naturalis.nl/sites/naturalis.nl/en/contents/i000764/corrigenda%204_final.pdf (sitio Internet de la CITES) [para todas las especies de aves — salvo para los taxones mencionados más abajo].

Collar, N. J. 1997. Family *Psittacidae* (Parrots). En Del Hoyo, J., Elliot, A. and Sargatal, J. eds. Handbook of the Birds of the World. Sandgrouse to Cuckoos: 280-477: Lynx Edicions, Barcelona [para *Psittacus intermedia* y *Trichoglossus haematodus*].

c) *Reptilia*

Andreone, F., Mattioli, F., Jesu, R. y Randrianirina, J. E. 2001. Two new chameleons of the genus *Calumma* from north-east Madagascar, with observations on hemipenial morphology in the *Calumma Furcifer* group (*Reptilia*, *Squamata*, *Chamaeleonidae*). Herpetological Journal 11: 53-68 [para *Calumma vatosoa* & *Calumma vencesi*].

Avila Pires, T. C. S. 1995. Lizards of Brazilian Amazonia. Zool. Verh. 299: 706 pp. [para *Tupinambis*].

Böhme, W. 1997. Eine neue Chamäleon art aus der *Calumma gastrotaenia* — Verwandtschaft Ost-Madagaskars. Herpetofauna (Weinstadt) 19 (107): 5-10 [para *Calumma glawi*].

Böhme, W. 2003. Checklist of the living monitor lizards of the world (family *Varanidae*). Zoologische Verhandlungen. Leiden 341: 1-43 [para *Varanidae*].

Broadley, D. G. 2006. CITES Standard reference for the species of *Cordylus* (*Cordylidae*, *Reptilia*) preparada a solicitud del Comité de Nomenclatura de la CITES (sitio Internet de la CITES, documento NC2006 Doc. 8) [para *Cordylus*].

Burton, F. J. 2004. Revision to Species *Cyclura nubila lewisi*, the Grand Cayman Blue Iguana. Caribbean Journal of Science, 40(2): 198-203 [para *Cyclura lewisi*].

Cei, J. M. 1993. Reptiles del noroeste, nordeste y este de la Argentina — herpetofauna de las selvas subtropicales, puna y pampa. Monografía XIV, Museo Regionale di Scienze Naturali [para *Tupinambis*].

Colli, G. R., Péres, A. K. y da Cunha, H. J. 1998. A new species of *Tupinambis* (*Squamata*: *Teiidae*) from central Brazil, with an analysis of morphological and genetic variation in the genus. Herpetologica 54: 477-492 [para *Tupinambis cerradensis*].

Dirksen, L. 2002. Anakondas. NTV Wissenschaft [para *Eunectes beniensis*].

Fritz, U. & Havaš, P. 2006. CITES Checklist of Chelonians of the World. (Sitio Internet de la CITES) [para Testudines, nombres de especies y familias — a

▼M1

excepción del mantenimiento de los siguientes nombres *Mauremys iversoni*, *Mauremys pritchardi*, *Ocadia glyphistoma*, *Ocadia philippeni*, *Sacalia pseudoceclata*].

Hallmann, G., Krüger, J. and Trautmann, G. 1997. Faszinierende Taggeckos — Die Gattung *Phelsuma*: 1-229 — Natur & Tier-Verlag. ISBN 3-931587-10-X [para el género *Phelsuma*].

Harvey, M. B., Barker, D. B., Ammerman, L. K. and Chippindale, P. T. 2000. Systematics of pythons of the *Morelia amethystina* complex (Serpentes: Boidae) with the description of three new species. Herpetological Monographs 14: 139-185 [para *Morelia clastolepis*, *Morelia nauta* & *Morelia tracyae*, y elevación a nivel de especie de *Morelia kinghorni*].

Hedges, B. S., Estrada, A. R. y Díaz, L. M. 1999. New snake (*Tropidophis*) from western Cuba. Copeia 1999(2): 376-381 [para *Tropidophis celiae*].

Hedges, B. S. y Garrido, O. 1999. A new snake of the genus *Tropidophis* (*Tropidophiidae*) from central Cuba. Journal of Herpetology 33: 436-441 [para *Tropidophis spiritus*].

Hedges, B. S., Garrido, O. y Díaz, L. M. 2001. A new banded snake of the genus *Tropidophis* (*Tropidophiidae*) from north-central Cuba. Journal of Herpetology 35: 615-617 [para *Tropidophis morenoi*].

Hedges, B. S. y Garrido, O. 2002. Journal of Herpetology 36: 157-161 [para *Tropidophis hendersoni*].

Hollingsworth, B. D. 2004. The Evolution of Iguanas: An Overview of Relationships and a Checklist of Species, pp. 19-44. En: Alberts, A. C., Carter, R. L., Hayes, W. K. & Martins, E. P. (Eds.), Iguanas: Biology and Conservation. Berkeley (University of California Press) [para *Iguanidae*].

Jacobs, H. J. 2003. A further new emerald tree monitor lizard of the *Varanus prasinus* species group from Waigeo, West Irian (*Squamata: Sauria: Varanidae*). *Salamandra* 39(2): 65-74 [para *Varanus boehmei*].

Jesu, R., Mattioli, F. y Schimenti, G. 1999. On the discovery of a new large chameleon inhabiting the limestone outcrops of western Madagascar: *Furcifer nicosiai* sp. nov. (*Reptilia, Chamaeleonidae*). *Doriana* 7(311): 1-14 [para *Furcifer nicosiai*].

Keogh, J. S., Barker, D. G. & Shine, R. 2001. Heavily exploited but poorly known: systematics and biogeography of commercially harvested pythons (*Python curtus* group) in Southeast Asia. Biological Journal of the Linnean Society, 73: 113-129 [para *Python breitensteini* y *Python brongersmai*].

Klaver, C. J. J. and Böhme, W. 1997. *Chamaeleonidae*. Das Tierreich 112: 85 pp. [para *Bradypodion*, *Brookesia*, *Calumma*, *Chamaeleo* & *Furcifer* — excepto para el reconocimiento de *Calumma andringitaensis*, *C. guillaumeti*, *C. hilleniusi* & *C. marojezensis* como especies válidas].

Manzani, P. R. y Abe, A. S. 1997. A new species of *Tupinambis* Daudin, 1802 (*Squamata, Teiidae*) from central Brazil. Boletim do Museu Nacional Nov. Ser. Zool. 382: 1-10 [para *Tupinambis quadrilineatus*].

Manzani, P. R. y Abe, A. S. 2002. Arquivos do Museu Nacional, Rio de Janeiro 60(4): 295-302 [para *Tupinambis palustris*].

Massary, J.-C. de y Hoogmoed, M. 2001. The valid name for *Crocodilurus lacertinus auctorum* (nec Daudin, 1802) (*Squamata: Teiidae*). Journal of Herpetology 35: 353-357 [para *Crocodilurus amazonicus*].

McDiarmid, R. W., Campbell, J. A. y Touré, T. A. 1999. Snake Species of the World. A Taxonomic and Geographic Reference. Volume 1. The Herpetologists League, Washington, DC [para *Loxocemidae*, *Pythonidae*, *Boidae*, *Bolyeriidae*, *Tropidophiidae* & *Viperidae* — excepto para la retención de los géneros *Acrantophis*, *Sanzinia*, *Calabaria* & *Lichanura* y el reconocimiento de *Epicrates maurus* como especie válida].

Nussbaum, R. A., Raxworthy, C. J., Raselimanana, A. P. y Ramanamanjato, J. B. 2000. New species of day gecko, *Phelsuma* Gray (*Reptilia: Squamata: Gekkonidae*), from the Reserve Naturelle Intégrale d'Andohahelo, south Madagascar. Copeia 2000: 763-770 [para *Phelsuma malamakibo*].

Pough, F. H., Andrews, R. M., Cadle, J. E., Crump, M. L., Savitzky, A. H. y Wells, K. D. 1998. Herpetology [para delimitar las familias dentro de *Sauria*].

▼ M1

Rösler, H., Obst, F. J. y Seipp, R. 2001. Eine neue Taggecko-Art von Westmadagaskar: *Phelsuma hielscheri* sp. n. (*Reptilia: Sauria: Gekkonidae*). Zool. Abhandl. Staatl. Mus. Tierk. Dresden 51: 51-60 [para *Phelsuma hielscheri*].

Slowinski, J. B. and Wüster, W. 2000. A new cobra (*Elapidae: Naja*) from Myanmar (Burma). *Herpetologica* 56: 257-270 [para *Naja mandalayensis*].

Tilbury, C. 1998. Two new chameleons (*Sauria: Chamaeleonidae*) from isolated Afromontane forests in Sudan and Ethiopia. *Bonner Zoologische Beiträge* 47: 293-299 [para *Chamaeleo baleicornutus* & *Chamaeleo conirostratus*].

Wermuth, H. y Mertens, R. 1996 (reprint). Schildkröten, Krokodile, Brückenechsen. xvii + 506 pp. Jena (Gustav Fischer Verlag) [para los nombres de orden de *Testudines*, para *Crocodylia* y para *Rhynchocephalia*].

Wilms, T. 2001. Dornschwanzagamen: Lebensweise, Pflege, Zucht: 1-142 — Herpeton Verlag, ISBN 3-9806214-7-2 [para el género *Uromastyx*].

Wüster, W. 1996. Taxonomic change and toxinology: systematic revisions of the Asiatic cobras *Naja naja* species complex. *Toxicon* 34: 339-406 [para *Naja atra*, *Naja kaouthia*, *Naja oxiana*, *Naja philippinensis*, *Naja sagittifera*, *Naja samarensis*, *Naja siamensis*, *Naja sputatrix* & *Naja sumatrana*].

d) *Amphibia*

Brown, J. L., Schulte, R. & Summers, K. 2006. A new species of *Dendrobates* (*Anura: Dendrobatidae*) from the Amazonian lowlands of Peru. *Zootaxa*, 1152: 45-58 [para *Dendrobates uakarii*].

Taxonomic Checklist of CITES listed Amphibians, information extracted from Frost, D.R. (ed.) 2004. *Amphibian Species of the World: a taxonomic and geographic reference*, an online reference (<http://research.amnh.org/herpetology/amphibia/index.html>) Version 3.0 as of 7 April 2006 (Sitio Internet de la CITES) [para *Amphibia*].

e) *Elasmobranchii, Actinopterygii y Sarcopterygii*

Eschmeier, W. N. 1998. *Catalog of Fishes*. 3 vols. California Academy of Sciences [para todos los peces].

Horne, M. L., 2001. A new seahorse species (*Syngnathidae: Hippocampus*) from the Great Barrier Reef — *Records of the Australian Museum* 53: 243-246 [para *Hippocampus*].

Kuiter, R. H., 2001. Revision of the Australian seahorses of the genus *Hippocampus* (*Syngnathiformes: Syngnathidae*) with a description of nine new species — *Records of the Australian Museum* 53: 293-340 [para *Hippocampus*].

Kuiter, R. H., 2003. A new pygmy seahorse (*Pisces: Syngnathidae: Hippocampus*) from Lord Howe Island — *Records of the Australian Museum* 55: 113-116 [para *Hippocampus*].

Lourie, S. A., y J. E. Randall, 2003. A new pygmy seahorse, *Hippocampus denise* (*Teleostei: Syngnathidae*), from the Indo-Pacific — *Zoological Studies* 42: 284-291 [para *Hippocampus*].

Lourie, S. A., A. C. J. Vincent y H. J. Hall, 1999. *Seahorses. An identification guide to the world's species and their conservation*. Project Seahorse, ISBN 0953469301 (segunda edición disponible en CD-ROM) [para *Hippocampus*].

f) *Arachnida*

Lourenço, W. R. and Cloudsley-Thompson, J. C. 1996. Recognition and distribution of the scorpions of the genus *Pandinus* Thorell, 1876 accorded protection by the Washington Convention. *Biogeographica* 72(3): 133-143 [para los escorpiones del género *Pandinus*].

Taxonomic Checklist of CITES listed Spider Species, information extracted from Platnick, N. (2006), *The World Spider Catalog*, an online reference (<http://research.amnh.org/entomology/spiders/catalog/Theraphosidae.html>), Version 6.5 as of April 7 2006 (Sitio Internet de la CITES) [para *Theraphosidae*].

g) *Insecta*

Matsuka, H. 2001. *Natural History of Birdwing Butterflies*: 1-367. Matsuka Shuppan, Tokyo. ISBN 4-9900697-0-6 [para las mariposas de alas de pájaro de los géneros *Ornithoptera*, *Trogonoptera* y *Troides*].

▼ M1

FLORA

The Plant-Book, second edition, [D. J. Mabberley, 1997, Cambridge University Press (reimpresa con correcciones en 1998)] para los nombres genéricos de todas las plantas incluidas en los anexos del Reglamento (CE) n° 338/97, a menos que se sustituyan por listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes].

A Dictionary of Flowering Plants and Ferns, octava edición (J. C. Willis, revisada por H. K. Airy Shaw, 1973, Cambridge University Press) para sinónimos genéricos no mencionados en *The Plant-Book*, a menos que se sustituya por listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes según se menciona en los restantes apartados.

A World List of Cycads [D. W. Stevenson, R. Osborne and K. D. Hill, 1995; En: P. Vorster (Ed.), Actas de la Tercera Conferencia Internacional sobre Biología de Cícadas, págs. 55-64, Cycad Society of South Africa, Stellenbosch] y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cycadaceae*, *Stangeriaceae* y *Zamiaceae*.

CITES Bulb Checklist (A. P. Davis y otros, 1999, compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cyclamen* (*Primulaceae*) y *Galanthus* y *Sternbergia* (*Liliaceae*).

CITES Cactaceae Checklist, segunda edición (1999, compilada por D. Hunt, Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cactaceae*.

CITES Carnivorous Plant Checklist, segunda edición (B. von Arx y otros, 2001, Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Dionaea*, *Nepenthes* y *Sarracenia*.

CITES Aloe and Pachypodium Checklist (U. Eggli y otros, 2001, compilada por Städtische Sukkulenten-Sammlung, Zurich, Suiza, en colaboración con el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y su actualización Lüthy, J. M. 2007. An update and Supplement to the CITES *Aloe* & *Pachypodium* Checklist. Órgano de gestión de la CITES de Suiza, Berna (Suiza) (sitio Internet de la CITES), aceptada por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Aloe* y *Pachypodium*.

World Checklist and Bibliography of Conifers (A. Farjon, 2001) y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Taxus*.

CITES Orchid Checklist (compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cattleya*, *Cypripedium*, *Laelia*, *Paphiopedilum*, *Phalaenopsis*, *Phragmipedium*, *Pleione* and *Sophronitis* (Volumen 1, 1995); *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Disa*, *Dracula* and *Encyclia* (Volumen 2, 1997); y *Aerangis*, *Angraecum*, *Ascocentrum*, *Bletilla*, *Brassavola*, *Calanthe*, *Catasetum*, *Miltonia*, *Miltonioides* y *Miltoniopsis*, *Renanthera*, *Renantherella*, *Rhynchostylis*, *Rossioglossum*, *Vanda* y *Vandopsis* (Volumen 3, 2001); y *Aerides*, *Coelogyne*, *Comparettia* y *Masdevallia* (Volumen 4, 2006).

La *CITES Checklist of Succulent Euphorbia Taxa* (*Euphorbiaceae*), segunda edición (S. Carter y U. Eggli, 2003, publicada por el Organismo Federal de Conservación de la Naturaleza, Bonn, Alemania), y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *euporbias* *suculentas*.

Dicksonia species of the Americas (2003, compilada por el Jardín Botánico de Bonn y el Organismo Federal para la Conservación de la Naturaleza, Bonn, Alemania), y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Dicksonia*.

Plants of Southern Africa: an annotated checklist. Germishuizen, G. & Meyer N. L. (eds.) (2003). *Strelitzia* 14: 561. National Botanical Institute, Pretoria, Sudáfrica y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Hoodia*.

Lista de especies, nomenclatura y distribución en el género Guaiacum. Davila Aranda & Schippmann, U. (2006): — Medicinal Plant Conservation 12: #-#» (sitio Internet de la CITES) y actualizaciones aceptadas por el Comité de No-

▼M1

menclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Guaiaacum*.

CITES checklist for Bulbophyllum and allied taxa (Orchidaceae). Sieder, A., Rainer, H., Kiehn, M. (2007); Dirección de los autores: Department of Biogeography and Botanical Garden of the University of Vienna; Rennweg 14, A-1030 Viena (Austria) (sitio Internet de la CITES) y actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Bulbophyllum*.

La *Checklist of CITES species* (2005, 2007 y sus actualizaciones) publicada por el PNUMA-WCMC puede utilizarse como descripción informal de los nombres científicos adoptados por la Conferencia de las Partes para las especies animales incluidas en los anexos del Reglamento (CE) n° 338/97, y como resumen informal de información contenida en las referencias normalizadas adoptadas para la nomenclatura de la CITES.

▼B*ANEXO IX*

1. Códigos a que se refiere el artículo 5, punto 5, para indicar el objetivo de la transacción en los permisos y certificados

B Cría en cautividad o reproducción artificial

E Educativo

G Jardines botánicos

H Trofeos de caza

L Aplicación de la ley/judicial/forense

M Médico (incluida la investigación biomédica)

N Introducción o reintroducción en la naturaleza

P Personal

Q Circos y exhibiciones itinerantes

S Científico

T Comercial

Z Zoológico

2. Códigos a que se refiere el artículo 5, punto 6, para indicar el origen de los especímenes en los permisos y certificados

W Especímenes tomados de la naturaleza

R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde

▼C1

D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos.

▼B

A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas

C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾

O Preconvención ⁽¹⁾

U Origen desconocido (tiene que justificarse)

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

▼M1*ANEXO X***ESPECIES ANIMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62, PUNTO
1****Aves****ANSERIFORMES*****Anatidae****Anas laysanensis**Anas querquedula**Aythya nyroca**Branta ruficollis**Branta sandvicensis**Oxyura leucocephala***COLUMBIFORMES*****Columbidae****Columba livia***GALLIFORMES*****Phasianidae****Catreus wallichii**Colinus virginianus ridgwayi**Crossoptilon crossoptilon**Crossoptilon mantchuricum**Lophophorus impejanus**Lophura edwardsi**Lophura swinhoii**Polyplectron napoleonis**Syrmaticus ellioti**Syrmaticus humiae**Syrmaticus mikado***PASSERIFORMES*****Fringillidae****Carduelis cucullata***PSITTACIFORMES*****Psittacidae****Cyanoramphus novaezelandiae**Psephotus dissimilis*



ANEXO XI

Tipos de muestras biológicas a que se refiere el artículo 18 y su utilización

Tipo de muestra	Tamaño típico de la muestra	Uso de la muestra
Sangre líquida	Gotas o 5 ml de sangre entera en un tubo con anticoagulante; puede deteriorarse en un lapso de 36 horas	Hematología y pruebas bioquímicas normalizadas para diagnosticar enfermedades; investigación taxonómica; investigación biomédica
Sangre seca (frotis)	Gota de sangre esparcida en un portaobjeto, generalmente fijada con un fijador químico	Recuentos y análisis de sangre a fin de detectar la presencia de parásitos
Sangre coagulada (suero)	5 ml de sangre en un tubo, con o sin un coágulo sanguíneo	Serología y detección de anticuerpos para detectar enfermedades; investigación biomédica
Tejidos fijados	Trozos de tejidos de 5 mm ³ , en un fijador	Histología y electromicroscopía para detectar signos de enfermedad; investigación taxonómica; investigación biomédica
Tejidos frescos (excluidos huevos, espermatozoides y embriones)	Trozos de tejidos de 5 mm ³ , a veces congelados	Microbiología y toxicología para detectar organismos y venenos; investigación taxonómica; investigación biomédica
Torundas	Trozos muy pequeños de tejido en un tubo, en una torunda	Desarrollo de bacterias, hongos, etc. para diagnosticar enfermedades
Pelo, piel, plumas, escamas	Pequeños, a veces diminutos, trozos de epidermis en un tubo (hasta 10 ml de volumen), con o sin fijador	Pruebas genéticas y forenses y detección de parásitos y agentes patógenos y otras pruebas
Líneas celulares y cultivos tisulares	Sin limitación del tamaño de las muestras	Las líneas celulares son productos sintéticos cultivados como líneas celulares primarias o continuas y utilizadas muy extensamente en ensayos de vacunas u otros productos médicos y en investigación taxonómica (p. ej., estudios cromosómicos y extracción de ADN)
ADN	Pequeñas cantidades de sangre (hasta 5 ml), pelo, folículos de plumas, tejidos musculares y orgánicos (p. ej., hígado o corazón) ADN purificado, etc.	Determinación del sexo; identificación; investigaciones forenses; investigación taxonómica; investigación biomédica
Secreciones (saliva, veneno y leche)	1-5 ml en frascos	Investigación filogenética, producción de antivenenos, investigación biomédica



ANEXO XII

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) n° 1808/2001	Presente Reglamento
Artículo 1, letras a) y b)	Artículo 1, puntos 1 y 2
Artículo 1, letra c)	—
Artículo 1, letras d) e) y f)	Artículo 1, puntos 3, 4 y 5
—	Artículo 1, puntos 6, 7 y 8
Artículo 2, apartados 1 y 2	Artículo 2, apartados 1 y 2
—	Artículo 2, apartados 3 y 4
Artículo 2, apartados 3 y 4	Artículo 2, apartados 5 y 6
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartados 1 y 2	Artículo 4, apartados 1 y 2
Artículo 4, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 5, párrafo primero, puntos 1 y 2
—	Artículo 5, párrafo primero, punto 3
Artículo 4, apartado 3, letras c), d) y e)	Artículo 5, párrafo primero, puntos 4, 5 y 6
Artículo 4, apartado 4	Artículo 6
Artículo 4, apartado 5	Artículo 7
Artículo 5	Artículo 8
Artículo 6	Artículo 9
Artículo 7, apartado 1	Artículo 10
Artículo 7, apartado 2	Artículo 11
Artículo 7, apartados 3 y 4	Artículo 12
Artículo 8, apartado 1	Artículo 13
Artículo 8, apartado 2	Artículo 14
Artículo 8, apartado 3	Artículo 15, apartados 1 y 2
Artículo 8, apartado 4	Artículo 15, apartados 3 y 4
Artículo 8, apartado 5	Artículo 16
Artículo 8, apartados 6 y 7	Artículo 17
—	Artículo 18-(19)
Artículo 9	Artículo 20
Artículo 10	Artículo 21
Artículo 11	Artículo 22
Artículo 12	Artículo 23
Artículo 13	Artículo 24
Artículo 14	Artículo 25
Artículo 15	Artículo 26
Artículo 16	Artículo 27
Artículo 17	Artículo 28
Artículo 18	Artículo 29
—	Artículos 30 a 44
Artículo 19	Artículo 45
Artículo 20, apartado 1	Artículo 46

▼B

Reglamento (CE) nº 1808/2001	Presente Reglamento
Artículo 20, apartado 2	Artículo 47
Artículo 20, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 48, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 20, apartado 3, letra c)	—
Artículo 20, apartado 3, letras d) y e)	Artículo 48, apartado 1, letras c) y d)
Artículo 20, apartado 4	Artículo 49
Artículo 20, apartados 5 y 6	Artículo 50, apartados 1 y 2
Artículo 21	Artículo 51
Artículo 22	Artículo 52
Artículo 23	Artículo 53
Artículo 24	Artículo 54
Artículo 25	Artículo 55
Artículo 26	Artículo 56
Artículo 27, apartado 1, guiones primero y segundo y texto que viene a continuación	Artículo 57, apartado 1, letras a), b) y c)
Artículo 27, apartados 2, 3 y 4	Artículo 57, apartados 2, 3 y 4
Artículo 27, apartado 5, letras a) y b)	Artículo 57, apartado 5, letras a) y b)
—	Artículo 57, apartado 5, letras c) y d)
Artículo 28, apartado 1, guiones primero y segundo	Artículo 58, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 28, apartados 2 y 3	Artículo 58, apartados 2 y 3
Artículo 28, apartado 4, letras a) y b)	Artículo 58, apartado 4
Artículo 29	Artículo 59
Artículo 30	Artículo 60
Artículo 31	Artículo 61
Artículo 32	Artículo 62
Artículo 33	Artículo 63
Artículo 34, apartado 1	—
Artículo 34, apartado 2, letras a) a f)	Artículo 64, apartado 1, letras a) a f)
Artículo 34, apartado 2, letras g) y h)	Artículo 64, apartado 2
Artículo 35, apartados 1 y 2	Artículo 65, apartados 1 y 2
Artículo 35, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 65, apartado 3
—	Artículo 65, apartado 4
Artículo 36, apartado 1	Artículo 66, apartados 1, 2 y 3
Artículo 36, apartado 2	Artículo 66, apartado 4
Artículo 36, apartados 3 y 4	Artículo 66, apartados 5 y 6
—	Artículo 66, apartado 7
Artículo 36, apartado 5	Artículo 66, apartado 8
Artículo 37	Artículo 67
Artículo 38	Artículo 68
Artículo 39	Artículo 69
Artículo 40	Artículo 70
Artículo 41	Artículo 71
Artículo 42	Artículo 74

▼B

Reglamento (CE) nº 1808/2001	Presente Reglamento
Artículo 43	Artículo 72
Artículo 44	Artículo 73
Artículo 45	Artículo 75
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
—	Anexo III
—	Anexo IV
Anexo III	Anexo V
Anexo IV	Anexo VI
Anexo V	Anexo VII
Anexo VI	Anexo VIII
Anexo VII	Anexo IX
Anexo VIII	Anexo X
—	Anexo XI
—	Anexo XII